REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXIX - Nº 1521 Bogotá, D. C., jueves, 17 de diciembre de 2020 EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se modifican los artículos 3°, 4°, 7° y 11 de la Ley 1355 de 2009 y se adicionan los artículos 8A, 8B ,10A, 10B, 10C, 11A, 12A, y 12B y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C.,

Radicado No. 2020-EE-243510
2020-12-07 11:26:36 a. m.

Doctor
JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
Secretario Comisión Séptima
Senado de la República
Edificio Nuevo del Congreso
Ciudad

Referencia: Concepto al proyecto de ley 192 de 2020 Senado

Respetado doctor España, reciba un cordial saludo.

Con toda atención me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el proyecto de ley No. 192 de 2020 Senado **"Por medio de la cual se modifican los artículos 3, 4, 7 y 11 de la Ley 1355 de 2009 y se adicionan los artículos 8A, 8B, 10A, 10B, 10C, 11A, 12A y 12B y se establecen otras disposiciones".**

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

Cordialmente,

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
Ministra de Educación Nacional

Copia: Autores: H.S. Armando Alberto Benedetti Villaneda, H.S. Wilson Neber Arias Castillo, H.S. Juan Luis Castro Córdoba, H.R. Jorge Enrique Benedetti

Ponentes: H.S. Laura Ester Fortich Sánchez, H.S. Milla Patricia Romero Soto, H.S. Eduardo Enrique Pulgar Daza, H.S. Carlos Fernando Motoa Solarte, H.S. Nadya Georgette Blel Scaff, H.S. Ayde Lizarazo Cubillos, H.S. Victoria Sandino Simanca Herrera, H.S. Manuel Bitervo Palchucan Singal, H.S. Jesús Alberto Castilla Salazar, H.S. José Aulo Polo Narváez

Concepto a Proyecto de Ley No. PL 192 de 2020 Senado "Por medio de la cual se modifican los artículos 3, 4, 7 y 11 de la Ley 1355 de 2009 y se adicionan los artículos 8A, 8B, 10A, 10B, 10C, 11A, 12A y 12B y se establecen otras disposiciones"

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto

El proyecto de ley busca establecer medidas de salud pública que fomenten políticas para la garantía del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición adecuadas en todos sus componentes, incluida la Seguridad Alimentaria, Nutricional y que se complementan con medidas de actividad física dirigidas a favorecer ambientes saludables y seguros que son determinantes de la salud. Para tal fin faculta a diversas entidades para que en el ejercicio de sus competencias participen en tal propósito.

Motivación

Los autores de la iniciativa señalan la importancia de generar cambios en los hábitos de salud y consumo de alimentos para lo cual la regulación de la política pública en la materia es el instrumento idóneo del Estado. En ese sentido, relacionan los índices de sobrepeso y obesidad, los cuales han venido aumentando, afectando a la población adulta e infantil incluyendo la población escolar. Consideran importante la regulación de la publicidad de los productos alimenticios, en virtud de que la población no cuenta con la suficiente información nutricional en la publicidad o empaques de los productos o en algunos casos no es entendible.

Sin embargo, respecto de las disposiciones relacionadas con el sector educación no se evidencia una valoración sobre la organización del servicio educativo y las acciones que se adelantan en la materia objeto del proyecto de ley.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS

Una vez analizada la iniciativa puesta en consideración, y en cumplimiento de las funciones asignadas mediante Decreto 5012 de 2009, el Ministerio de Educación Nacional manifiesta su apoyo a la iniciativa y encuentra pertinente advertir que la actual legislatura cursa el proyecto de ley 167 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no trasmisibles y se adoptan otras disposiciones", cuyo objeto es similar a la iniciativa que acá nos ocupa, especialmente en relación con la etiqueta de alimentos a fin de brindar información al consumidor sobre su valor nutricional. En ese sentido, advierte que es de su competencia el estudio de los artículos 1 y 2, por cuanto condicionan la formulación de la política pública en educación y atribuyen nuevas obligaciones al Ministerio de Educación Nacional en procura de su objeto. Con lo anterior, nos permitimos presentar a continuación nuestros comentarios técnico-jurídicos sobre el proyecto de ley:

a) Sobre el parágrafo 1 del artículo 1

El parágrafo 1 del artículo 1 vincula al Ministerio de Educación como corresponsable en la dirección de contenidos para la implementación de estrategias de comunicación, educación y formación en procura de promover políticas de seguridad alimentaria y nutricional que favorezcan a su vez ambientes saludables. Al respecto resulta pertinente advertir que los establecimientos educativos, en los términos del artículo 77 de la Ley 115 de 1944 gozan del principio de autonomía escolar que los faculta para fijar su propio currículo, definir e implementar sus correspondientes planes de estudios y proyectos pedagógicos, organizar sus áreas fundamentales para cada nivel, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los límites fijados por la ley y por los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional (MEN).

Por ello, la Ley reconoce la importancia de que las instituciones definan los aspectos fundamentales con los que van a hacer uso de su autonomía en un Proyecto Educativo Institucional (PEI), definido en el artículo 73 de la citada Ley 115, en el cual se especifican "*los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión, todo ello encaminado a cumplir con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos*".

En ese contexto, y en cumplimiento del artículo 14 de la ley 115 de 1994, y del artículo 3 de la Ley 1355 de 2009 «Por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención», el Ministerio de Educación Nacional ha diseñado herramientas pedagógicas y didácticas para la promoción *de Estilos de Vida Saludables*, que abordan el desarrollo de competencias básicas y su relación con las prácticas de alimentación saludable, actividad física y la higiene.

De acuerdo con las acciones de promoción que se desarrollan de forma articulada con la Unidad de Alimentación Escolar, desde el Ministerio de Educación Nacional se convoca a todos los establecimientos educativos del país para que ofrezcan alimentos saludables y naturales a través de tiendas escolares saludables, a realizar campañas informativas y a desarrollar acciones pedagógicas en torno a la alimentación saludable. En ese propósito, se construyó y distribuyó una Caja de Herramientas que brinda orientaciones conceptuales, pedagógicas y operativas que les permitan guiar a los establecimientos educativos en la construcción de proyectos pedagógicos que se ciñan al cumplimiento de las siguientes características:

- Que sean pertinentes al contexto escolar.
- Que permitan la estructuración de ambientes de aprendizajes para el desarrollo de competencias básicas con énfasis en las ciudadanas y socioemocionales orientadas hacia el ejercicio de derechos, el cuidado y el autocuidado
- Que sean construidos para el alcance de un bienestar consensuado entre los miembros que hacen parte de la comunidad educativa (padres y madres, docentes, directivos docentes, estudiantes y representantes del entorno inmediato en donde se encuentra ubicado el establecimiento educativo).

Adicionalmente, es importante considerar que las instituciones involucradas en el aspecto de promoción corresponden a quienes forman parte de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional - CISAN; así mismo el Decreto 2055 del 2009 "Por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional, CISAN"; dentro sus funciones principales plantea la coordinación y desarrollo de las políticas de Seguridad Alimentaria y Nutricional; actualmente desde la CISAN se está promoviendo la actualización de la política pública de seguridad alimentaria y nutricional con enfoque de Derecho Humano a la Alimentación.

Por lo anteriormente expuesto el Ministerio de Educación Nacional recomienda, en coordinación con otros sectores, fortalecer la promoción de estilos de vida saludables en todos los establecimientos educativos y se permite, respetuosamente sugerir la siguiente redacción al parágrafo 1 del artículo 1:

"Artículo 1: Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1355 de0 2009, el cual quedara así:

Artículo 3. Promoción.
(…)
Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social, el ICBF y el Ministerio de Educación, de manera conjunta, direccionarán técnicamente las estrategias, programas y políticas para la promoción relacionadas con la presente ley. Así mismo, los entes de control vigilarán el cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas".

b) Sobre el artículo 2

El artículo 2 adiciona un parágrafo al artículo 4 de la Ley 1355 de 2009 mediante el cual se pretende la prohibición de distribución, comercialización, promoción y publicidad de productos comestibles ultraprocesados en establecimientos educativos de educación preescolar, básica y media.

Al respecto, el Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de integrante del CISAN recomienda respetuosamente que la definición de producto comestible ultraprocesado la consolide la citada instancia, en concordancia con los procesos liderados a nivel nacional en cuanto a la adaptación del perfil de nutrientes críticos de la Organización Panamericana de la Salud –OPS– para Colombia, Guías Alimentarias para la Población Colombiana y los avances que se generen en materia de regulación del etiquetado nutricional. Finalmente, es necesario que se diseñen mecanismos para la implementación de manera gradual, de la mano de herramientas efectivas de información, educación y comunicación.

III. CONSIDERACIONES FISCALES

El artículo 1 contempla la implementación de estrategias de comunicación, educación y formación en el sector educación; en consecuencia, generaría un impacto en el Presupuesto General de la Nación. Por lo tanto, sugerimos respetuosamente, incluir en la exposición de motivos, y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional para el financiamiento de dicho costo, en cumplimiento del principio de sostenibilidad fiscal de que trata el artículo 334 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley 819 de 2013. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-502 de 2007, indicó, que los informes de impacto fiscal "constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República (…)".

En ese contexto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-315 de 2008 concluyó: "un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas". En tal sentido, también es importante contar con el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, porque, en los términos de la Sentencia C-490 de 2011, "Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno"[1].

[1] Subrayado es propio.

IV. RECOMENDACIONES

El Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de sus funciones, y a fin de aportar en la construcción del marco legislativo relacionado con la materia, se permite respetuosamente recomendar se adopte la modificación propuesta al parágrafo 1 del artículo 1 y se consideren los demás argumentos expuestos al proyecto de ley como a continuación se presenta:

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Artículo 1. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1355 de0 2009, el cual quedara así: **Artículo 3. Promoción.** El Estado a través de los Ministerios de Salud y Protección Social, Cultura, Educación, Deporte, Transporte, Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial y Agricultura y Desarrollo Rural, ICBF, Departamento Nacional de Planeación, las Secretarías de Salud Distritales, Municipales y Departamentales, y las que tengan incidencia en el tema, y los Comités de Seguridad Alimentaria y Nutricional, deberán promover políticas de seguridad alimentaria y nutricional que garanticen el derecho humano a la alimentación y, así como de Actividad Física dirigidas a favorecer ambientes saludables y seguros para el desarrollo de las mismas. Estas políticas se complementarán con estrategias de comunicación, educación e información. En un plazo no mayor a 6 (seis) meses, el Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con la financiación de las mencionadas actividades de promoción. Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social, el ICBF y el Ministerio de Educación, de manera conjunta direccionarán técnicamente los contenidos de dichas actividades de promoción de cada entidad. Así mismo los entes de control vigilarán el cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas.	**Artículo 1.** Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1355 de0 2009, el cual quedara así: **Artículo 3. Promoción.** El Estado a través de los Ministerios de Salud y Protección Social, Cultura, Educación, Deporte, Transporte, Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial y Agricultura y Desarrollo Rural, ICBF, Departamento Nacional de Planeación, las Secretarías de Salud Distritales, Municipales y Departamentales, y las que tengan incidencia en el tema, y los Comités de Seguridad Alimentaria y Nutricional, deberán promover políticas de seguridad alimentaria y nutricional que garanticen el derecho humano a la alimentación y, así como de Actividad Física dirigidas a favorecer ambientes saludables y seguros para el desarrollo de las mismas. Estas políticas se complementarán con estrategias de comunicación, educación e información. En un plazo no mayor a 6 (seis) meses, el Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con la financiación de las mencionadas actividades de promoción. Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social, el ICBF y el Ministerio de Educación, de manera conjunta, direccionarán técnicamente **las estrategias, programas y políticas para la promoción relacionadas con la presente ley**. Así mismo, los entes de control vigilarán el cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas.

- Sugerimos incluir en la exposición de motivos un análisis del impacto fiscal que dé cuenta de la compatibilidad entre los gastos que genera la implementación de las estrategias que se contemplan en el artículo 1 propuesto y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno; así como con el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el principio de sostenibilidad fiscal consagrado en el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 7 de la Ley 819 de 2013.

- Sobre el artículo 2 recomendamos respetuosamente que la CISAN consolide la definición de producto comestible "ultraprocesado" y que se diseñen mecanismos para la implementación de la propuesta de manera gradual, de la mano de herramientas efectivas de información, educación y comunicación.

- El Ministerio sugiere que se tenga en cuenta que en la actual legislatura cursa el proyecto de ley 167 de 2019 Cámara y 347/20 en el Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no trasmisibles y se adoptan otras disposiciones", cuyo objeto es similar a la iniciativa que acá nos ocupa, especialmente en relación con la etiqueta de alimentos a fin de brindar información al consumidor sobre su valor nutricional.

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) - En la presente fecha se autoriza l**a publicación en Gaceta del Congreso de la República,** las siguientes: consideraciones.

CONCEPTO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
REFRENDADO POR: DOCTORA MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ– MINISTRA.
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 192/2020 SENADO.
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, 4, 7 Y 11 DE LA LEY 1355 DE 2009 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 8A, 8B ,10A, 10B, 10C, 11A, 12A, Y 12B Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
NÚMERO DE FOLIOS: SEIS (06) FOLIOS
RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: MIÉRCOLES NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2020.
HORA: 23:36 P.M.

Lo anterior, en cumplimento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO
Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONCEPTO JURÍDICO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2020 SENADO

por medio del cual se establecen mecanismos de prevención, control y vigilancia del consumo de azúcares libres en alimentos y/o bebidas y se dictan otras disposiciones.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RAD: 20-454758- -3-0 FECHA: 2020-12-01 17:33:41
DEP: 10 OFICINA ASESORA JURÍDICA EVE: SIN EVENTO
TRA: 309 DEREPETICI FOLIOS: 003
ACT: 440 RESPUESTA

Bogotá D.C.

Honorables Senadores
Comisión Séptima Constitucional Permanente
SENADO DE LA REPUBLICA
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
comision.septima@senado.gov.co
Ciudad

Asunto: Concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio al informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley 122/20 Senado"*Por medio del cual se establecen mecanismos de prevención, control y vigilancia del consumo de azúcares libres en alimentos y/o bebidas y se dictan otras disposiciones*"

Honorables Senadores:

En atención a la comunicación y luego de revisar el proyecto de ley de referencia, la Superintendencia de Industria y Comercio resalta la iniciativa de implementar campañas dirigidas a concientizar sobre los efectos adversos de un consumo excesivo de azúcares libres en bebidas y alimentos. Sin embargo, esta Entidad estima pertinente realizar algunas observaciones sobre el contenido del proyecto, particularmente sobre el artículo 2 que dispone lo siguiente:

> "***Artículo 2º-*** *El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con la Superintendencia de Industria y Comercio, con el apoyo del Ministerio de Salud establecerán una política pública clara sobre los riesgos para la salud por la ingesta de alimentos y/o bebidas con azúcares libres la cual abarcará los siguientes aspectos:*
>
> *1. Campañas publicitarias para toda la población con especial énfasis en niños, niñas y adolescentes.*
> *2. El fomento de la alimentación saludable en la población.*
> *3. La ubicación de letreros en lugares visibles en donde se especifiquen los riesgos para la salud de exceder la recomendación de ingesta de azúcares libres.*
> *4. La coordinación con los entes territoriales para la capacitación a expendedores de alimentos y/o bebidas en sus diferentes formas organizativas, sobre el manejo adecuado de alimentos saludables.*
> *5. Mecanismos de vigilancia y control al cumplimiento de la política pública, así como sanciones por su incumplimiento.*
>
> ***Parágrafo 1.*** *El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y de la Superintendencia de Industria y Comercio definirá dentro de los seis (6) meses siguientes de la entrada en rigor de la presente ley, la política pública que establece la presente ley, así como los mecanismos para su implementación y cumplimiento." (Subrayado fuera del texto).*

Sobre el particular, es necesario mencionar que el Decreto 4886 de 2011 da competencia a esta Superintendencia, como autoridad nacional de protección al consumidor, para inspeccionar, vigilar y controlar a los agentes del mercado para que en las relaciones de consumo no se vulneren los derechos e intereses de los consumidores. Esto es, el ejercicio de funciones de vigilancia y control para que se respeten los derechos a recibir información y publicidad veraces que no los induzcan en error, a recibir productos de calidad, seguros e idóneos que no atenten contra su vida, su salud o su integridad. De igual forma, el ejercicio de estas funciones se extiende a las operaciones mediante sistemas de financiación, las ventas que utilizan métodos no tradicionales o a distancia y el comercio electrónico de bienes y servicios contenidos en el Estatuto del Consumidor. Sin embargo, estas facultades de inspección, vigilancia y control están dirigidas a aquellos sectores de la economía en los que no existe regulación ni autoridad particular en la materia.

Realizadas las anteriores precisiones, es claro que las labores de la Superintendencia de Industria y Comercio no se extienden a la creación de políticas públicas sobre asuntos relacionados con la salud pública. Máxime cuando es una materia que excede sus competencias y que está atribuida a otra Entidad, a saber, al Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4107 de 2011.

Por otro lado, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ejerce sus funciones en los sectores aludidos en su nombre, por lo que tampoco resulta claro ni acertado que se le delegue la creación de políticas públicas en materia de salud, principalmente en alimentos y bebidas, cuando sus funciones no están dirigidas a estas materias.

En ese orden, esta Entidad recomienda la supresión de las referencias que se hacen a esta Superintendencia, e incluso al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,

por las anotaciones expuestas previamente, de manera que, tal como estaba previsto en el texto original del proyecto de ley, sea el Ministerio de Salud y Protección Social quien se encargue del desarrollo de la política pública dirigida a informar sobre los eventuales efectos adversos del consumo excesivo de azúcares libres, en atención al numeral 4 del artículo 2 del Decreto 4107 de 2011 que dispone como función del Ministerio *"Formular, adoptar, coordinar la ejecución y evaluar estrategias de promoción de la salud y la calidad de vida, y de prevención y control de enfermedades transmisibles y de las enfermedades crónicas no transmisibles"*.

En virtud de lo expuesto, esta Entidad sugiere tener en cuenta las observaciones señaladas en este documento, de manera que el proyecto de ley evite imprecisiones y resulte lo más acertado posible.

Agradecemos su atención quedando siempre prestos a sus inquietudes o comentarios sobre el desarrollo de la iniciativa legislativa de la referencia.

Cordialmente,

ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
Superintendente de Industria y Comercio

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) - En la presente fecha se autoriza l**a publicación en Gaceta del Congreso de la República,** las siguientes: consideraciones.

CONCEPTO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
REFRENDADO POR: DOCTOR ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ– SUPERINTENDENTE.
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 122/2020 SENADO.
TÍTULO DEL PROYECTO: POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DEL CONSUMO DE AZÚCAR EN LOS LOCALES COMERCIALES DE BEBIDAS FRÍAS Y/O CALIENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
NÚMERO DE FOLIOS: CUATRO (04) FOLIOS
RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: MIÉRCOLES NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2020.
HORA: 15:22 P.M.

Lo anterior, en cumplimento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO
Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONCEPTO JURÍDICO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 347 DE 2020 SENADO, 167 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones (entornos alimentarios saludables).

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RAD: 20-454758- -2-0 FECHA: 2020-12-01 17:19:05
DEP: 10 OFICINA ASESORA JURÍDICA EVE: SIN EVENTO
TRA: 309 DEREPETICI FOLIOS: 003
ACT: 330 COMUNICACIÓN

Bogotá D.C.

Honorables Senadores
Comisión Séptima Constitucional Permanente
SENADO DE LA REPUBLICA
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
comision.septima@**senado**.gov.co
Ciudad

Asunto: Concepto Superintendencia de Industria y Comercio al Proyecto de Ley No. 347/2020 Senado, 167/2019 Cámara "*Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones"* (entornos alimentarios saludables)

Honorables Senadores:

La Superintendencia de Industria y Comercio realiza un permanente monitoreo y seguimiento legislativo de aquellas iniciativas que cursan en el Congreso de la República las cuales pueden incidir en las funciones de esta Entidad como es el caso del proyecto de ley del asunto. En ese orden de ideas, de manera atenta nos permitimos poner a consideración algunas sugerencias al texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes, de acuerdo con el marco de nuestras funciones como máxima autoridad en materia de ***protección al consumidor***, en los siguientes términos:

1. Por un lado, en el artículo 3º del proyecto se incluye la definición de "***comestibles o bebibles clasificados de acuerdo al nivel de procesamiento***", pero debe advertirse que dicho categórico es propio del sistema NOVA, el cual fue desarrollado en el año 2010 en la Escuela de Salud Pública de la Universidad de Sao Paulo y clasifica los alimentos por su grado de procesamiento, obviando los nutrientes que contengan.

Colombia hace parte de la Comisión del Codex Alimentarius (CAC), que se constituye como el elemento central del Programa Conjunto sobre Normas Alimentarias de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés) y la Organización Mundial de la Salud (OMS). El Programa fue creado en 1963 con la finalidad de proteger la salud de los consumidores y promover prácticas leales en el comercio alimentario, y su principal producto es un conjunto de normas, directrices y códigos de prácticas aprobados por la Comisión, conocido como el Codex Alimentarius o "*Código Alimentario*", donde no existe la clasificación de productos en razón de su procesamiento.

El mencionado Codex Alimentarius, a diferencia del sistema NOVA, es un sistema contentivo de un conjunto de normas internacionales sobre alimentos y, a la fecha, cuenta con el respaldo de 188 estados miembros, dentro de los cuales se encuentra Colombia desde 1969. Por lo anterior, resulta extraña la inclusión de un concepto perteneciente a un marco normativo internacional completamente ajeno, y si se quiere opuesto, al que en la actualidad representa el estándar global.

En ese orden, ***se considera oportuna la revisión de los eventuales efectos de la adopción de dicho concepto en el proyecto bajo estudio, a la luz de los compromisos y alianzas comerciales de Colombia con los países miembros de la Comisión del Codex Alimentarius***.

2. Por otro lado, el artículo 5 del proyecto de ley hace referencia a la implementación y reglamentación de un etiquetado frontal que advierta a los consumidores sobre el contenido excesivo de ciertos componentes en los alimentos, sobre lo cual debe llamarse la atención dado que el Ministerio de Salud y Protección Social está trabajando en la expedición de un proyecto de resolución "***Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de etiquetado nutricional y frontal que deben cumplir los alimentos envasados o empacados para consumo humano***".

En ese orden, se sugiere tener en consideración el contenido de dicho proyecto en aras de evaluar aquellos asuntos que puedan resultar comunes o aplicables al tema objeto de regulación con el proyecto de ley, principalmente porque el proyecto de resolución prevé en su artículo 32 un etiquetado frontal de advertencia, el cual debe ser analizado en aras de determinar si es homólogo a las advertencias sanitarias que se pretenden incorporar con el artículo 5 del proyecto de ley bajo estudio.

3. Finalmente, vale la pena hacer referencia al artículo 13 del proyecto que dispone lo siguiente:

> "*Artículo 13. Sanciones. El INVIMA sancionarán a cualquier persona que infrinja lo establecido en la presente ley en lo relativo a la implementación del etiquetado y las advertencias sanitarias. La Superintendencia de Industria y Comercio impondrá sanciones ante el incumplimiento en materia de publicidad y violaciones a los derechos de los consumidores.*
>
> *Parágrafo. El régimen sancionatorio, autoridades competentes y procedimiento será aplicable con fundamento en la normatividad que les confiere facultades sancionatorias a las entidades mencionadas en el artículo anterior, y lo dispuesto en la presente norma.*"
>
> (Subrayado fuera del texto)

Sobre el particular, es menester mencionar que las labores de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio, como autoridad nacional de protección al consumidor, están dirigidas a aquellos sectores de la economía que no gozan de regulación particular, por lo que en aras de que el artículo reseñado resulte los más preciso posible se recomienda la siguiente redacción:

"*Artículo 13º. Sanciones. El INVIMA sancionarán a cualquier persona que infrinja lo establecido en la presente ley en lo relativo a la implementación del etiquetado y las advertencias sanitarias. La Superintendencia de Industria y Comercio impondrá sanciones ante el incumplimiento en materia de publicidad y violaciones a los derechos de los consumidores* ***en los casos en los que no exista regulación especial.***

Parágrafo. El régimen sancionatorio, autoridades competentes y procedimiento será aplicable con fundamento en la normatividad que les confiere facultades sancionatorias a las entidades mencionadas en el artículo anterior, y lo dispuesto en la presente norma."

(Subrayado fuera del texto)

En virtud de lo expuesto, se sugiere tener en cuenta las observaciones reseñadas, en aras de que el proyecto de ley resulte lo más adecuado posible, en atención a las normas vigentes en materia de protección al consumidor.

Cordialmente,

ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
Superintendente de Industria y Comercio

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) - En la presente fecha se autoriza l**a publicación en Gaceta del Congreso de la República,** las siguientes: consideraciones.

CONCEPTO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
REFRENDADO POR: DOCTOR ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ– SUPERINTENDENTE.
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 347/2020 SENADO y 167/2019 CÁMARA
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA FOMENTAR ENTORNOS ALIMENTARIOS SALUDABLES Y PREVENIR ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" (ENTORNOS ALIMENTARIOS SALUDABLES"
NÚMERO DE FOLIOS: CUATRO (04) FOLIOS
RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: MIÉRCOLES NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2020.
HORA: 12:34 P.M.

Lo anterior, en cumplimento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO
Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONCEPTO JURÍDICO SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 39 DE 2020 SENADO

por medio del cual se modifica la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C.,
170

Doctor.
JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
Secretaria Comisión Séptima
Senado de la República
comision.septima@senado.gov.co
Carrera 7 No 8-68, Edificio Nuevo del Congreso
Ciudad.

Asunto: Comentarios de la Administración Distrital al Proyecto de Ley 039/2020 de Senado *"Por medio del cual se modifica la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones."*

Respetado secretario:

En atención al estudio técnico, jurídico y presupuestal al Proyecto de Ley indicado en el asunto, y de conformidad con lo señalado en el capítulo III del Decreto Distrital 06 de 2009, de manera atenta envío los comentarios de la Administración Distrital sobre dicha iniciativa, realizados por la Secretaría Distrital de Salud y la Secretaría Distrital de Hacienda (Anexo).

Sobre el particular, me permito informarle que la Administración Distrital considera viable la iniciativa legislativa y, de manera respetuosa, sugiere que en el estudio y discusión del referido proyecto de Ley se tengan en cuenta las observaciones planteadas, no sin antes manifestar nuestra disposición y compromiso en colaborar con la actividad legislativa.

En caso de querer ampliar el concepto técnico que se remite sobre esta iniciativa legislativa, estamos dispuestos a organizar una mesa técnica de trabajo entre la Administración Distrital, los autores y ponentes de ser necesario. Así mismo, para cualquier información adicional que se requiera, se puede comunicar al correo electrónico fernanda.diaz@gobiernobogota.gov.co o al celular 312 433 0348.

Cordialmente,

LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO
Secretario Distrital de Gobierno

Anexo: 1 documento (12 folios).

FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS PROYECTOS DE LEY Y/O ACTO LEGISLATIVO
FECHA: Noviembre de 2020

SECTOR QUE CONCEPTÚA: Hacienda

NÚMERO DEL PROYECTO: 039

EN CÁMARA:	LEY		ACTO LEGISLATIVO	AÑO:
EN SENADO:	LEY	X	ACTO LEGISLATIVO	AÑO: 2020

ORIGEN DEL PROYECTO: Senado
FECHA DE RADICACIÓN: 20/07/2020
COMISIÓN: Comisión Séptima

ESTADO DEL PROYECTO: Pendiente por discutir ponencia para primer debate en Senado

TÍTULO DEL PROYECTO

"Por medio del cual se modifica la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones"

AUTOR (ES)

Honorable Senador de la República José David Name Cardozo y Honorable Representante a la Cámara Norma Hurtado Sánchez del Partido Político Social de la Unidad Nacional.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Actualizar y modificar la Ley 1335 de 2009, con el fin de reglamentar y adecuar el uso de dispositivos de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y los Productos de Tabaco Calentado (PTC), por su popularidad presente.

COMPETENCIA LEGAL PARA PRESENTAR LA INICIATIVA ANÁLISIS POR PARTE DEL SECTOR COORDINADOR.

Si X No ____

ANÁLISIS JURÍDICO

Sobre lo expuesto en el texto del Proyecto de Ley no existe impedimento de origen constitucional ni legal para llevar adelante la iniciativa

Sin embargo, corresponde a los Sectores Salud, Desarrollo Económico (Sectores Coordinadores) y Gestión Jurídica pronunciarse al respecto, según solicitud de pronunciamiento de la Dirección de Relaciones Políticas de la Secretaría Distrital de Gobierno.

ANÁLISIS TÉCNICO

Los responsables de realizar este análisis son las Secretarías Distritales de Salud y Desarrollo Económico (Sectores coordinadores)

COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO

El articulado propuesto en la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 039 de 2020 Senado, *"Por medio del cual se modifica la Ley 1335 de 2009*[1] *y se dictan otras disposiciones"*, se compone de diez artículos a través de los cuales se pretende modificar y actualizar la citada ley en los siguientes aspectos.

I. Precisar el objeto de la ley incorporando dentro de la regulación los productos sucedáneos o imitadores de tabaco, como son los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y Productos de Tabaco Calentado (PTC).
II. Modificar las prohibiciones del artículo 2, incorporando prohibiciones a la venta y expendio a través de máquinas o dispensadores y al patrocinio, fabricación y venta de objetos que promuevan el consumo en menores de 18 años de productos de tabaco, cigarrillos y sus derivados, sucedáneos o imitadores. Así mismo, restringir su publicidad, venta, expendio y comercialización.
III. Establecer funciones y competencias a las entidades nacionales, frente a las actividades reguladas en la citada ley.
IV. Modificar el parágrafo 1° e incorporar otro en el artículo 13 de la Ley 1335 de 2009, en relación al empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco y sus derivados. Se instaura que el empaque de estos productos contenga expresiones de advertencia y pictogramas, que cubran las 2 caras principales en el 70% del área de cada lado como también advertencias sanitarias para los SEAN, SSSN, PTC, derivados, sucedáneos o imitadores.
V. Modificar el artículo 14 para colocar lineamientos sobre la publicidad de los SEAN, SSSN, PTC, sucedáneos, derivados o imitadores y responsabilizar al Ministerio de Salud y Protección Social, de reglamentar lo relacionado con el contenido en los medios de comunicación dirigidos al público en general.
VI. Modificar el numeral 4 del artículo 18, para incorporar las nuevas disposiciones sobre riesgo reducido que generan los SEAN, SSSN y PTC.
VII Incorporar en el artículo 21 las definiciones de aerosol, cigarrillos, productos de tabaco y sus derivados, PTC, SEAN y SSSN y vapear, así como modificar la definición de humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental.
VIII. Precisar en el artículo 22, la información que los fabricantes e importadores deben suministrar al gobierno sobre producción y consumo de los SEAN, SSSN, PTC, sucedáneos, derivados o imitadores, y sus ingredientes. Tal informe debe ser rendido al inicio de cada legislatura junto con la información sobre la lucha contra el contrabando de estos productos.
IX. Adicionar un parágrafo al artículo 34.
X. Definir la vigencia y derogatorias.

[1] Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana.

A continuación, se presentan los comentarios sobre los aspectos que podrían tener impacto fiscal en el corto y mediano plazo.

"Artículo 1°. *Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:*

Artículo 1. OBJETO. *El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional, especialmente la de los menores de 18 años de edad y la población no fumadora, regulando el consumo, venta, publicidad y promoción de los cigarrillos productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores incluyendo los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), Productos de Tabaco Calentado (PTC); así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo, abandono de la dependencia del tabaco del fumador, sucedáneos o imitadores y se establecen las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ley."*

Comentarios

Respecto a la creación de los programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución del consumo y abandono de la dependencia del tabaco del fumador, sucedáneos o imitadores, se sugiere agregar la fuente de financiación.

"Artículo 2°. *Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:*

Artículo 2. PROHIBICIONES. *Se prohíbe a toda persona natural o jurídica, directa e indirecta, las siguientes actividades:*

a. Vender o dejar a disposición a título gratuito u oneroso, cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores incluyendo los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y Productos de Tabaco Calentador (PTC), en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años. En caso de duda, se deberá solicitar que cada comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad.
b. Usar máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco, en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de los menores de edad.
c. Dejar accesibles desde los estantes al público sin ningún tipo de control cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores incluyendo los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y Productos de Tabaco Calentado (PTC).
d. Patrocinar eventos recreativos, educativos, turísticos, deportivos y culturales por parte de las empresas productoras, importadoras o comercializadoras de productos de tabaco a nombre de sus corporaciones, fundaciones o cualquiera de sus marcas, cuando este patrocinio implique la promoción, directa o indirecta del consumo de productos de tabaco y sus derivados.
e. Fabricar y comercializar dulces, refrigerios, juguetes u otros objetos que tengan forma de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores incluyendo los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y Productos de Tabaco Calentado (PTC), que puedan resultar atractivos para los menores de edad.

f. Fijar de vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares móviles o fijos relacionados con la promoción de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores incluyendo los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y Productos de Tabaco Calentado (PTC).
(...)."

Comentarios

Es importante precisar un régimen sancionatorio específico por la contravención a las conductas prohibidas en ese artículo, la destinación del recaudo de esas multas, que bien podría ser para un fondeo de prevención al tabaquismo.

"Artículo 8°. Modifíquese el artículo 22 de la ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 22. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN AL GOBIERNO. *Los fabricantes e importadores de cigarrillos deberán presentar anualmente, ante el Ministerio de Salud y de Protección Social o a quien éste delegue, y en la forma en que éste reglamente, un informe sobre:*
A. *Los ingredientes agregados al tabaco, así como los contenidos y componentes de los demás productos objeto de regulación en esta ley.*
B. *Niveles de componentes de humo o aerosol que corresponden a niveles de alquitrán, nicotina, monóxido, metales pesados, hidrocarburos policíclicos aromáticos, aditivos y saborizantes.*

Por constituir secreto industrial, toda esta información se tratará con carácter confidencial y de absoluta reserva. Este artículo rige un año después de la fecha de su publicación."

Comentarios

En este artículo convendría señalar que los entes territoriales en caso de que se considere pertinente, puedan recibir esta información.

En general, el proyecto renueva la reglamentación jurídica sobre tabaquismo a las recientes modas de uso de aparatos nicotizantes en el país, regulando la nueva variedad de productos substitutos del tabaco, como los *"vapeadores"* y/o *"cigarrillos electrónicos"*, los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y los Productos de Tabaco Calentado (PTC), cuyo uso se ha incrementado entre la población en general atrayendo peligrosamente nuevos consumidores menores de edad, lo que hace indispensable controlar esta industria, por la facilidad de acceder a su uso, sin ningún tipo de limitación y para prevenir riesgos a su salud.

Impacto Fiscal

En el caso del Distrito Capital el presente Proyecto de Ley no tendría un impacto fiscal medible.

¿GENERA GASTOS ADICIONALES?

Sí ____ No X

VALORACIÓN DEL GASTO. En caso de ser afirmativa la respuesta de generación de gastos. Indique ese gasto adicional a que corresponde.

Pueden ser atendidas por el Presupuesto del Sector.

Sí ____ No ____

IMPACTO DEL PROYECTO (Señalar con X la opción adecuada)

Apoya la iniciativa legislativa (Proyecto de Ley 039 de 2020 Senado):

La Administración Distrital debe evaluar las medidas frente a las acciones que propone la iniciativa, a través de las Secretarías Distritales de Salud y Desarrollo Económico (Sectores coordinadores) y la Secretaría Jurídica Distrital.

NO__

SI __

TOTAL _____ PARCIAL: _____

Cordialmente,

JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS
SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA
jmramirez@shd.gov.co

000000
Bogotá D.C.

Doctor
JAIME ANDRÉS FLÓREZ MURCIA
Director de Relaciones Políticas
Secretaría de Gobierno
Calle 11 No. 8-17
Ciudad

Asunto: Respuesta RAD 2020ER54794 del 18 de noviembre de 2020 Solicitud de comentarios del Proyecto de Ley No. 039 de 2020 de Senado *"Por medio del cual se modifica la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones"*

Respetado Doctor Flórez:

Referente al Proyecto de Ley 039 de 2020 "Por medio del cual se modifica la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones", se remite el análisis jurídico y técnico, información para fines pertinentes.

FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS

PROYECTOS DE LEY Y/O ACTO LEGISLATIVO

DIRECCIÓN DE RELACIONES POLÍTICAS

FECHA Noviembre 26 de 2020

SECTOR QUE CONCEPTÚA: SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

NÚMERO DEL PROYECTO:

EN CÁMARA: LEY [] ACTO LEGISLATIVO [] AÑO: _____

EN SENADO: LEY [039] ACTO LEGISLATIVO [] AÑO: 2020

ORIGEN DEL PROYECTO: Legislativo FECHA DE RADICACIÓN: Julio 20 de 2020

COMISIÓN: Séptima Constitucional.

ESTADO DEL PROYECTO: Trámite en comisión. (Con ponencia para primer debate, el cual se encuentra pendiente)

TÍTULO DEL PROYECTO

"Por medio del cual se modifica la ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones."

AUTOR (ES)

HR. Norma Hurtado Sánchez.
HS. José David Name Cardozo.

OBJETO DEL PROYECTO

"El Proyecto de Ley tiene por objeto actualizar y modificar la Ley 1335 de 2009, con el fin de adecuar el uso de determinados dispositivos a las nuevas realidades que han surgido desde su expedición, ya que para aquella época el uso y distribución de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y los Productos de Tabaco Calentado (PTC) no anunciaban ser tan populares como ocurre en la actualidad, una realidad que se acopla con estudios que afirman el daño en la salud que podrían causar en los ciudadanos el uso de aquellos artefactos."

FUNDAMENTO LEGAL PARA PRESENTAR EL ANÁLISIS EL SECTOR

ES COMPETENTE

Si X No ____

Decreto Distrital 06 de 2009 *"Por el cual se crea el Comité de Seguimiento a las Relaciones con el Congreso de la República, se establecen unos procedimientos y se dictan otras disposiciones".*

ANÁLISIS JURÍDICO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

"Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.

Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen.

Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; (...)"

NORMATIVA NACIONAL

- Ley 601 de 2001 *"Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia"*

"Artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano."

- **Ley 1109 de 2006 "Por medio de la cual se aprueba el Convenio Marco de la OMS para el control del tabaco"**

"Artículo 3. Objetivo. El objetivo de este Convenio y de sus protocolos es proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco proporcionando un marco para las medidas de control del tabaco que habrán de aplicar las Partes a nivel nacional, regional e internacional a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco.

Artículo 4. Principios básicos. Para alcanzar los objetivos del Convenio y de sus protocolos y aplicar sus disposiciones, las Partes se guiarán, entre otros, por los principios siguientes:
1. Todos deben estar informados de las consecuencias sanitarias, la naturaleza adictiva y la amenaza mortal del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco y se deben contemplar en el nivel gubernamental apropiado medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas para proteger a todas las personas del humo de tabaco.
2. Se requiere un compromiso político firme para establecer y respaldar, a nivel nacional, regional e internacional, medidas multisectoriales integrales y respuestas coordinadas, tomando en consideración lo siguiente:
a) la necesidad de adoptar medidas para proteger a todas las personas de la exposición al humo de tabaco;
b) la necesidad de adoptar medidas para prevenir el inicio, promover y apoyar el abandono y lograr una reducción del consumo de productos de tabaco en cualquiera de sus formas;
c) la necesidad de adoptar medidas para promover la participación de las personas y comunidades indígenas en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de programas de control del tabaco que sean socialmente y culturalmente apropiados para sus necesidades y perspectivas; y
d) la necesidad de adoptar medidas para que, cuando se elaboren estrategias de control del tabaco, se tengan en cuenta los riesgos relacionados específicamente con el género.
3. La cooperación internacional, particularmente la transferencia de tecnología, conocimientos y asistencia financiera, así como la prestación de asesoramiento especializado, con el objetivo de establecer y aplicar programas eficaces de control del tabaco tomando en consideración los factores culturales, sociales, económicos, políticos y jurídicos locales es un elemento importante del presente Convenio.
4. Se deben adoptar a nivel nacional, regional e internacional medidas y respuestas multisectoriales integrales para reducir el consumo de todos los productos de tabaco, a fin de prevenir, de conformidad con los principios de la salud pública, la incidencia de las enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad debidas al consumo de tabaco y a la exposición al humo de tabaco.
5. Las cuestiones relacionadas con la responsabilidad, según determine cada Parte en su jurisdicción, son un aspecto importante del control total del tabaco.
6. Se debe reconocer y abordar la importancia de la asistencia técnica y financiera para ayudar a realizar la transición económica a los cultivadores y trabajadores cuyos medios de vida queden gravemente afectados como consecuencia de los programas de control del tabaco, en las Partes que sean países en desarrollo y en las que tengan economías en transición, y ello se debe hacer en el contexto de estrategias nacionales de desarrollo sostenible.
7. La participación de la sociedad civil es esencial para conseguir el objetivo del Convenio y de sus protocolos.

Artículo 5. Obligaciones generales.
1. Cada Parte formulará, aplicará, actualizará periódicamente y revisará estrategias, planes y programas nacionales multisectoriales integrales de control del tabaco, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de los protocolos a los que se haya adherido.
2. Con ese fin, cada Parte, con arreglo a su capacidad:
a) establecerá o reforzará y financiará un mecanismo coordinador nacional o centros de coordinación para el control del tabaco, y
b) adoptará y aplicará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/o otras medidas eficaces y cooperará, según proceda, con otras Partes en la elaboración de políticas apropiadas para prevenir y reducir el consumo de tabaco, la adicción a la nicotina y la exposición al humo de tabaco.
3. A la hora de establecer y aplicar sus políticas de salud pública relativas al control del tabaco, las Partes actuarán de una manera que proteja dichas políticas contra los intereses comerciales y otros intereses creados de la industria tabacalera, de conformidad con la legislación nacional.
4. Las Partes cooperarán en la formulación de propuestas sobre medidas, procedimientos y directrices para la aplicación del Convenio y de los protocolos a los que se hayan adherido.
5. Las Partes cooperarán según proceda con las organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales y otros órganos competentes para alcanzar los objetivos del Convenio y de los protocolos a los que se hayan adherido.
6. Las Partes, con arreglo a los medios y recursos de que dispongan, cooperarán a fin de obtener recursos financieros para aplicar efectivamente el Convenio mediante mecanismos de financiamiento bilaterales y multilaterales.

Artículo 8. Protección contra la exposición al humo de tabaco.
1. Las Partes reconocen que la ciencia ha demostrado de manera inequívoca que la exposición al humo de tabaco es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad.
2. Cada Parte adoptará y aplicará, en áreas de la jurisdicción nacional existente y conforme determine la legislación nacional, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/u otras medidas eficaces de protección contra la exposición al humo de tabaco en lugares de trabajo interiores, medios de transporte público, lugares públicos cerrados y, según proceda, otros lugares públicos, y promoverá activamente la adopción y aplicación de esas medidas en otros niveles jurisdiccionales.

Artículo 9. Reglamentación del contenido de los productos de tabaco. La Conferencia de las Partes, en consulta con los órganos internacionales competentes, propondrá directrices sobre el análisis y la medición del contenido y las emisiones de los productos de tabaco y sobre la reglamentación de esos contenidos y emisiones. Cada Parte adoptará y aplicará medidas legislativas, ejecutivas y administrativas u otras medidas eficaces aprobadas por las autoridades nacionales competentes para que se lleven a la práctica dichos análisis y mediciones y esa reglamentación.

Artículo 12. Educación, comunicación, formación y concienciación del público. Cada Parte promoverá y fortalecerá la concienciación del público acerca de las cuestiones relativas al control del tabaco utilizando de forma apropiada todos los instrumentos de comunicación disponibles. Con ese fin, cada Parte adoptará y aplicará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces para promover lo siguiente:
a) un amplio acceso a programas integrales y eficaces de educación y concienciación del público sobre los riesgos que acarrean para la salud el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco, incluidas sus propiedades adictivas;
b) la concienciación del público acerca de los riesgos que acarrean para la salud el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco, así como de los beneficios que reportan el abandono

de dicho consumo y los modos de vida sin tabaco, conforme a lo especificado en el párrafo 2° del artículo 14;
c) el acceso del público, de conformidad con la legislación nacional, a una amplia variedad de información sobre la industria tabacalera que revista interés para el objetivo del presente Convenio;
d) programas eficaces y apropiados de formación o sensibilización y concienciación sobre el control del tabaco dirigidos a personas tales como profesionales de la salud, trabajadores de la comunidad, asistentes sociales, profesionales de la comunicación, educadores, responsables de las políticas, administradores y otras personas interesadas;
e) la concienciación y la participación de organismos públicos y privados y organizaciones no gubernamentales no asociadas a la industria tabacalera en la elaboración y aplicación de programas y estrategias intersectoriales de control del tabaco; y
f) el conocimiento público y el acceso a la información sobre las consecuencias sanitarias, económicas y ambientales adversas de la producción y el consumo de tabaco.

Artículo 16. Ventas a menores y por menores.
1. Cada Parte adoptará y aplicará en el nivel gubernamental apropiado medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces para prohibir la venta de productos de tabaco a los menores de la edad que determine la legislación interna, la legislación nacional o a los menores de 18 años. Dichas medidas podrán consistir en lo siguiente:
a) exigir que todos los vendedores de productos de tabaco indiquen, en un anuncio claro y destacado situado en el interior de su local, la prohibición de la venta de productos de tabaco a los menores y, en caso de duda, soliciten que cada comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad;
b) prohibir que los productos de tabaco en venta estén directamente accesibles, como en los estantes de los almacenes;
c) prohibir la fabricación y venta de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos de tabaco y puedan resultar atractivos para los menores; y
d) garantizar que las máquinas expendedoras de tabaco bajo su jurisdicción no sean accesibles a los menores y no promuevan la venta de productos de tabaco a los menores.
2. Cada Parte prohibirá o promoverá la prohibición de la distribución gratuita de productos de tabaco al público y especialmente a los menores.
3. Cada Parte procurará prohibir la venta de cigarrillos sueltos o en paquetes pequeños que vuelvan más asequibles esos productos a los menores de edad.
4. Las Partes reconocen que, para que sean más eficaces, las medidas encaminadas a impedir la venta de productos de tabaco a los menores de edad deben aplicarse, cuando proceda, conjuntamente con otras disposiciones previstas en el presente Convenio.
5. A la hora de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o de adherirse al mismo, o en cualquier otro momento posterior, toda Parte podrá indicar mediante una declaración escrita que se compromete a prohibir la introducción de máquinas expendedoras de tabaco dentro de su jurisdicción o, según proceda, a prohibir completamente las máquinas expendedoras de tabaco. El Depositario distribuirá a todas las Partes en el Convenio las declaraciones que se formulen de conformidad con el presente artículo.
6. Cada Parte adoptará y aplicará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces, con inclusión de sanciones contra los vendedores y distribuidores, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los párrafos 1 a 5 del presente artículo.
7. Cada Parte debería adoptar y aplicar, según proceda, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces para prohibir la venta de productos de tabaco por personas de una edad menor a la establecida en la legislación interna, la legislación nacional o por menores de 18 años.

Artículo 18. Protección del medio ambiente y de la salud de las personas. En cumplimiento de sus obligaciones establecidas en el presente Convenio, las Partes acuerdan prestar debida atención a la protección ambiental y a la salud de las personas en relación con el medio ambiente por lo que respecta al cultivo de tabaco y a la fabricación de productos de tabaco, en sus respectivos territorios.

- **Ley 1335 de 2009 "Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana"**

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional, especialmente la de los menores de 18 años de edad y la población no fumadora, regulando el consumo, venta, publicidad y promoción de los cigarrillos, tabaco y sus derivados, así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo, abandono de la dependencia del tabaco del fumador y se establecen las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ley.

Artículo 2°. Prohibición de vender productos de tabaco a menores de edad. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años. En caso de duda, soliciten que cada comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad.

Parágrafo 1°. Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco y sus derivados indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta de productos de tabaco a menores de edad.

Este anuncio en ningún caso hará mención a marcas, empresas o fundaciones de empresas tabacaleras; ni empleará logotipos, símbolos, juegos de colores, que permitan identificar alguna de ellas.

Parágrafo 2°. Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.

Parágrafo 3°. Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco, en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de los menores de edad.

Se debe garantizar que los productos de tabaco no sean accesibles desde los estantes al público sin ningún tipo de control.

Artículo 13. Empaquetado y etiquetado. El empaquetado y etiquetado de productos de tabaco o sus derivados no podrán a) ser dirigidos a menores de edad o ser especialmente atractivos para estos; b) sugerir que fumar contribuye al éxito atlético o deportivo, la popularidad, al éxito profesional o al éxito sexual; c) contener publicidad falsa o engañosa recurriendo a expresiones tales como cigarrillos "suaves", "ligeros", "light", "Mild", o "bajo en alquitrán, nicotina y monóxido de carbono".

Parágrafo 1°. En todos los productos de cigarrillo, tabaco y sus derivados, se deberá expresar clara e inequívocamente, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa y concurrente frases de advertencia y pictogramas, cuya rotación se hará como mínimo anualmente, según la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social.

En los empaques de productos de tabaco comercializados en el país, dichas frases de advertencia y pictogramas deberán aparecer en las superficies de cada una de las dos (2) caras principales, ocupando el 30% del área de cada cara; el texto será en castellano en un recuadro de fondo blanco y borde negro con tipo de letra Helvética 14 puntos en Negro, que será ubicado paralelamente en la parte inferior del empaque.

Parágrafo 2°. Todas las cajetillas y empaques de cigarrillos utilizados para la entrega del producto al consumidor final, importados para ser comercializados en Colombia deberán incluir en una de las caras laterales el país de origen y la palabra "importado para Colombia", escritos en letra capital y en un tamaño no inferior a 4 puntos.

El Ministerio de la Protección Social dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo necesario para el cumplimiento de la presente disposición.
Parágrafo transitorio. Se concede un plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley para aplicar el contenido de este artículo.
Artículo 14. Contenido en los medios de comunicación dirigidos al público en general. Ninguna persona natural o jurídica, de hecho o de derecho podrá promocionar productos de tabaco en radio, televisión, cine, medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, video o filmes comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares.

Parágrafo. Los operadores de cable, los operadores satelitales y los operadores de televisión comunitaria que estén debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Televisión, a través de licencia, no permitirán la emisión en Colombia de comerciales o publicidad de tabaco producida en el exterior.

Las sanciones serán las mismas previstas en la presente ley.

Artículo 18. Derechos de las personas no fumadoras. Constituyen derechos de las personas no fumadoras, entre otros, los siguientes:
1. Respirar aire puro libre de humo de tabaco y sus derivados.
2. Protestar cuando se enciendan cigarrillos, tabaco y sus derivados en sitios en donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se conmine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos.
3. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos como no fumadora y a exigir la protección de los mismos.
4. Exigir la publicidad masiva de los efectos nocivos y mortales que produce el tabaco y la exposición al humo del tabaco.
5. Informar a la autoridad competente el incumplimiento de lo previsto en la presente ley.

Artículo 21. Definiciones. Para efectos de esta ley, adóptense las siguientes definiciones:
Área cerrada. Todo espacio cubierto por un techo y confinado por paredes, independientemente del material utilizado para el techo, las paredes o los muros y de que la estructura sea permanente o temporal.
Humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental. El humo que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo o de otros productos de tabaco generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador.
Fumar. El hecho de estar en posición de control de un producto de tabaco encendido independientemente de que el humo se esté inhalando o exhalando en forma activa.
Lugar de trabajo. Todos los lugares utilizados por las personas durante su empleo o trabajo incluyendo todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor. Esta definición abarca aquellos lugares que son residencia para unas personas y lugar de trabajo para otras.
Lugares públicos. Todos los lugares accesibles al público en general, o lugares de uso colectivo, independientemente de quién sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.
Transporte público. Todo vehículo utilizado para transportar al público, generalmente con fines comerciales o para obtener una remuneración. Incluye a los taxis.

Artículo 22. Suministro de información al Gobierno. Los fabricantes e importadores de cigarrillos deberán presentar anualmente, cuando el Ministerio de la Protección Social lo solicite y en la forma que este reglamente, un informe sobre:
a) Los ingredientes agregados al tabaco;
b) Niveles de componentes de humo que corresponden a niveles de alquitrán, nicotina y monóxido.

Por constituir secreto industrial, toda esta información se tratará con carácter confidencial y de absoluta reserva. Este artículo rige un año después de la fecha de su publicación.

- Ley 1751 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones."*

"Artículo 5° Obligaciones del Estado. El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud: para ello deberá:

(...) b) Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema.

c) Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales.

Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención."

CONCLUSIONES

De conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política, la cláusula general de competencia en materia de expedición de leyes, le corresponde al órgano legislativo, razón por la cual, tiene la facultad de interpretar, reformar y derogar las leyes y en el caso del proyecto de ley sobre el cual se conceptúa, no existe restricción para su pronunciamiento.

Las disposiciones referenciadas, señalan los distintos esfuerzos normativos que se han adelantado para controlar el consumo de tabaco y sus derivados, buscando proteger, especialmente a los menores de 18 años y en general, el medio ambiente y a la población no fumadora, regulando aspectos tales como su venta y publicidad, de manara tal que se concientice de sus efectos dañinos y de esta manera, se desincentive su uso.

El proyecto en estudio pretende actualizar la política de protección del tabaco, incluyendo dentro de las restricciones señaladas en la normativa expuesta, todas aquellas nuevas tecnologías que son más o menos recientes y por ende no habían sido incluidas en dicha regulación.

Visto lo anterior, se encuentra que la iniciativa es jurídicamente viable, toda vez que pretende proteger a un grupo de personas de especial protección Constitucional y Legal, sin que de forma alguna contravenga una disposición superior o del mismo rango.

ANÁLISIS FINANCIERO

No hay derogación presupuestal por ser proyecto de Ley.

ANÁLISIS TÉCNICO

Desde 1954 se ha demostrado el efecto dañino del tabaco en la salud. Casi la mitad de las muertes en 12 tipos diferentes de cáncer son atribuibles al consumo de tabaco. El tabaquismo también está relacionado con enfermedad obstructiva crónica (EPOC), enfermedad coronaria, accidente cerebrovascular (ACV), asma, infertilidad en mujeres, embarazo ectópico, prematuridad o bebés con un bajo peso al nacer, diabetes mellitus tipo 2, ceguera, cataratas y degeneración macular relacionada con la edad. Más de 7 millones de personas mueren al año a causa del tabaco, de las cuales más de 6 millones son fumadores y alrededor de 890 000 personas están expuestas al humo ajeno[1].

Más del 80% de los 1300 millones de personas que consumen tabaco viven en países de ingresos medianos o bajos, donde la carga de morbimortalidad asociada a este producto es más alta. El tabaquismo aumenta la pobreza porque los hogares gastan en tabaco un dinero que podrían dedicar a necesidades básicas como la alimentación y la vivienda. El consumo de tabaco tiene un costo económico enorme en el que se incluyen los elevados costos sanitarios de tratar las enfermedades que causa y la pérdida de capital humano debida a la morbimortalidad que acarrea [2].

Colombia es parte del Convenio Marco de la OMS para el Control de Tabaco (adoptado mediante la Ley 1109 de 2006), que no considera de manera específica los SEAN, SSSN y TC. Por esta razón, la OMS ha hecho un llamado para crear una normatividad específica regulatoria hacia estos dispositivos, que no existe en nuestro país [3].
Estudios han demostrado que al inhalar sustancias como tetrahidrocannabinol (THC) o el acetato de vitamina E, contenidas en dichos dispositivos llegan a los pulmones, desencadenando la aparición de enfermedades respiratorias, denominando como Lesión Pulmonar Asociada Al Cigarrillo Electrónico O Al Vapeo (EVALI), como lo menciona el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades (CDC), en el que indica el aumento del número de casos de EVALI hospitalizados y muertes a nivel nacional [4]

Por otra parte, el acto de fumar o "vapear" aumenta la posibilidad de transmisión de microorganismos a través de la boca, si se contaminan los cigarrillos o dispositivos electrónicos podrían actuar como vector inanimado de los microorganismos [5]

Dos revisiones y los ensayos clínicos publicados incluyendo el más reciente publicado por Rigotti y colaboradores, demuestran que los fumadores que usan SEAN o SSSN tienen significativamente menos posibilidades de dejar de fumar. Los adultos no dejan de fumar y, por el contrario, continúan fumando los dos productos (usuarios duales).
La evidencia científica acumulada permite concluir que los SEAN, SSSN y PTC no son una estrategia eficaz para la cesación tabáquica en los adultos y ofrecen muy poca evidencia para lograr un beneficio poblacional de salud pública. Dado que fumar pocos cigarros por día continúa siendo un riesgo para la salud, dejar de fumar completamente es la mejor estrategia para proteger la salud de la población [6]

[1] Andrelli R, et al. El cigarrillo electrónico: un problema de salud pública emergente. Disponible en: http://www.scielo.org.pe/pdf/rpmesp/v37n1/1023-1249.rpmesp.

[2] Organización Mundial de la Salud. Tabaco. 2019. Disponible en: https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/tobacco#:~:text=Todos%20los%20a%C3%B1os%20mueren%20m%C3%A1s,de%20fumadores%20pasivo

[3] Bolívar F, et al. Sistemas electrónicos de administración de nicotina: ¿una amenaza para el neurodesarrollo de los adolescentes? Disponible en: https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/MED/40-4%20(2018-XI)/212101821102/23110502

[4] CDC. Brote de lesión pulmonar asociada con el uso de productos de cigarrillos electrónicos o vapeo. 2020. [Internet]. Disponible en: https://www.cdc.gov/tobacco/basic_information/e-cigarettes/severe-lung-disease.html

[5] Unión temporal contra la tuberculosis y enfermedades respiratorias. Fumar en tiempos del COVID-19. Documento de posición. Consultado el 10 de abril de 2020. Disponible en: https://www.thelancet.com/journals/lancet/article/PIIS0140-6736(20)30526-2/fulltext

[6] Reynales-Shigematsu LY, et al. Nuevos productos de tabaco, una amenaza para el control de tabaco y la salud pública de México. Disponible en: https://www.scielosp.org/pdf/spm/2018.v60n5/564-574/es

La Secretaría Distrital de Salud, mediante un sistema de vigilancia epidemiológica, realiza seguimiento al consumo de tabaco y la exposición al humo de segunda mano en hogares de población menor de 14 años y de personas mayores de 60 años en la ciudad de Bogotá, mediante la aplicación de encuestas de prevalencia de sintomatología respiratoria, donde se consideran factores de riesgo posiblemente asociados a contaminación del aire intra y extradomiciliario.

Entre los años 2013 y 2019 se aplicaron 73.998 encuestas a padres o acudientes de niños menores de 14 años, encontrando prevalencias de consumo de tabaco en hogares que oscilan entre 22,5% y 26%; el año con mayor prevalencia fue el 2018.

Por otra parte, al observar el indicador de tabaquismo pasivo (consumo de tabaco en presencia del niño), las prevalencias anuales se dieron entre 5,4% y 10,7% correspondiendo el dato más bajo al año 2018 y el más alto al año 2015.

Con relación con el antecedente de consumo de tabaco durante la gestación, se tiene que para los años 2013 a 2019 su valor oscila entre 2,2% y 2,9%, indicando que de 2 a 3 de cada 100 madres de los encuestados cada año, fumaron estando embarazadas del menor que hizo parte del estudio; para los años analizados, este indicador presentó una tendencia descendente.

En 18.185 personas mayores de 60 años, se evaluó el tabaquismo pesado (consumo actual o previo de más de 10 paquetes de cigarrillos/año), observándose que entre los años 2013 y 2019, la prevalencia de este indicador mostró valores entre 10,6% y 16,4%, presentándose el valor más alto en el año 2019 y el más bajo en al año 2016. Otro indicador de interés en este grupo de edad es el de tabaquismo pasivo, dado por el contacto permanente con alguna persona fumadora, calculado para los años 2013 a 2019, con resultados entre 11,6% y 15,6%, presentándose el valor más alto en el año 2013 y el más bajo en al año 2017.

Para el año 2019, se encontró que en el 25% (n=2179) de los 8.644 hogares de menores de catorce años estudiados en Bogotá, hay consumo de tabaco, afectando principalmente a menores de sexo masculino con un 53% (1144/2179) siendo la prevalencia más alta de este indicador en la localidad La Candelaria (37,2%). En el 6,2% (n= 538) de los hogares involucrados en el estudio fuman en presencia de niños menores de 14 años exponiéndolos al humo ajeno (tabaquismo pasivo), el 55% (295/538) de los menores con este factor de riesgo es de sexo masculino. Con relación al antecedente de tabaquismo durante la gestación, 2 de cada 100 madres de los niños vinculados a la vigilancia, fumaron durante el embarazo de estos menores; en este caso, los menores de estas madres son en su mayoría de sexo masculino con un 53% (101/191).

Durante este mismo año, en la población mayor de 60 años se encontró que de los 2.581 encuestados, 424 que corresponden al 16,4%, cumplen con los criterios de tabaquismo pesado (consumo actual o previo de más de 10 paquetes de cigarrillos / año), siendo hombres el 66,5% (282/424) de estos fumadores. Con relación a exposición a tabaquismo pasivo, se observó este factor de riesgo en el 12,9% (n=334) de las personas mayores de 60 años encuestadas, de las cuales el 72% (240/334) son mujeres y el 55% (183/334) del régimen contributivo de afiliación.

Así mismo, la Secretaría Distrital de Salud a través de la vigilancia rutinaria realizada por las Subredes Integradas de Servicios de Salud, inspecciona y vigila el cumplimiento del Convenio Marco de Control del Tabaco y la Ley 1335 del 2009 en establecimientos abiertos al público en el área urbana del Distrito Capital, es así, que entre los años 2015 y 2019 se han realizado en Bogotá 4.900 operativos. Dentro de los cuales se identificaron 12.550 establecimientos que han incumplido los aspectos verificados de la Ley 1335/2009 (identificados en los operativos de control de tabaco y en la vigilancia rutinaria de Inspección Vigilancia y Control).

Durante el año 2019 se vigilaron 61.394 establecimientos presentándose que 2.405 establecimientos presentaron algún tipo de incumplimiento, equivalentes a un 3,9%.

Se tienen que dentro de las principales causales por las que incumplen los establecimientos se encuentran la implementación de la señalización de ambientes 100% libres de humo de tabaco, sin embargo, para que se puede disminuir el incumplimiento por parte de los establecimientos, se requiere de un mayor control por parte de las entidades competentes y de igual manera se aclaran algunas funciones para las autoridades así como la aclaración y definición de algunos conceptos tales como Promoción, Publicidad, y Exhibición de productos de tabaco y sucedáneos.

Gráfica 1. Proporcion de causales de incumplimiento, Bogotá 2019.



Fuente: Subdirección de Vigilancia en Salud Pública - Línea de Aire, Ruido y REM, SIVIGILA D.C. Bogotá 2019

Por lo anterior, es de gran importancia que los ajustes a la ley en mención sean lo suficientemente concisas para que la implementación de la misma se materialice en los beneficios en salud de los menores de 18 años y en las personas no fumadoras e inmerso la calidad del aire y el ambiente.

Es por ello que cada entidad debe asumir la responsabilidad que le compete para hacer cumplir la ley a cabalidad.

COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO

Sobre el texto propuesto se manifiesta lo siguiente:

Proyecto de ley 039 de 2020	Modificaciones PL 039/2020	Comentarios Secretaría Distrital de Salud
Artículo 1. OBJETO	Se incluyeron los SEAN, SSSN, PTC. En el parágrafo se incluyó el vapor.	Se recomienda la siguiente redacción: *El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional, especialmente la de los menores de 18 años de edad y la población no fumadora, regulando el consumo, venta, publicidad, exhibición y promoción de los cigarrillos y productos de tabaco, derivados, sucedáneos o imitadores (SEAN, SSSN y PTC), así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo, abandono de la dependencia del tabaco del fumador, sucedáneos o imitadores y se establecen las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ley.*
Artículo 2. PROHIBICIONES	Se agruparon las prohibiciones	Se estima pertinente contemplar la siguiente recomendación: • Reglamentar o regular la exhibición de los productos ya que no está contemplada en este proyecto de ley ni en la ley 1335 de 2009. • Reglamentar la prohibición el consumo de productos de *tabaco, derivados, sucedáneos o imitadores (SEAN, SSSN y PTC); en las áreas conexas y cerradas de los lugares de trabajo y públicos.*
Artículo 3. FUNCIONES Y COMPETENCIAS	Se definen las funciones y competencias de las entidades	Se realizan las siguientes sugerencias: • Incluir la regulación o reglamentación de la exhibición en las competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio. • Definir que tipo de producto son los SEAN, SSSN y PTC para así mismo realizar la respectiva vigilancia territorial. • En el informe que debe realizar el fabricante, importador, comercializador, distribuidor para el INVIMA se incluya la evaluación del riesgo de explosión de los SEAN, SSSN y PTC que pueden generar gases nocivos, incendios y quemaduras. Por lo que se recomienda la siguiente redacción: *En todo caso, tanto el fabricante, el importador, el comercializador, distribuidor asumen la responsabilidad de la calidad y seguridad de los SEAN, SSSN y PTC. Cada uno de ellos deberá notificar al INVIMA con 30 días de anterioridad al lanzamiento del producto la siguiente información:* *-Nombre, dirección, oficina y datos de contacto.* *-Descripción del producto, nombre y marca.* *-Fecha de incorporación en el mercado.* *-Lista de ingredientes y concentración de nicotina del producto.* *-La evaluación del riesgo toxicológico de los ingredientes en el producto, que demuestra la seguridad de uso en condiciones normales y del mal uso previsible.* *-La evaluación del riesgo por la generación de gases nocivos, incendios y quemaduras.*

		-Mal estado, calidad y uso de baterías para el funcionamiento de los dispositivos. -La generación de riesgos por ingestión de los líquidos usados para el funcionamiento de los SEAN, SSN y PTC. -La generación de riesgos por el uso compartido de las boquillas de los SEAN, SSSN y PTC para la propagación de microorganismos patógenos (virus, bacterias, parásitos).
Artículo 4. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PUBLICIDAD Y EMPAQUETADO DEL TABACO Y SUS DERIVADOS	Se modifica el tamaño de las advertencias en los empaques.	Se considera pertinente
Artículo 5. CONTENIDO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DIRIGIDOS AL PÚBLICO EN GENERAL	Se incluyeron las redes sociales	Se estima pertinente
Artículo 6. DERECHOS DE LAS PERSONAS NO FUMADORAS	Se incluyen los productos sucedáneos o imitadores (SEAN, SSSN y PTC) en la publicidad masiva de los efectos nocivos.	Teniendo en cuenta que en las políticas de control de tabaco el concepto de "Riesgo reducido" es inaceptable, puesto que no existe nivel seguro de consumo de cualquier derivado del tabaco ni frente a la exposición al humo de tabaco. Por tanto se recomienda la siguiente redacción: *4. Exigir la publicidad masiva de los efectos nocivos y mortales que produce el tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores incluyendo los SEAN, SSSN y PTC, y la exposición al humo de tabaco y vapor de los sucedáneos o imitadores.*
Artículo 7. DEFINICIONES	Se incluyeron algunas definiciones	• Se sugiere ajustar la siguiente definición: *Aerosol: sustancias en estado sólido o líquido suspendidas en un gas. En un Aerosol, las partículas dispersas son de tamaño microscópico (normalmente inferiores a 1 micra) y están suspendidas*
		en el gas en una dispersión coloidal más o menos estable. • Se recomienda incluir la siguiente definición: *Área conexa: para efectos de la presente ley se considera área conexa a las áreas no cubiertas como terrazas, balcones, jardines, aleros, parasoles y similares.*
Artículo 8. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN AL GOBIERNO	Se incluyó información sobre los componentes de los demás productos	Se considera pertinente.
Artículo 9. PLAZOS	Se incluyeron los demás productos	Se estima pertinente
Artículo 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA	Vigencia a partir de la fecha de promulgación	Se estima pertinente

¿GENERA GASTOS ADICIONALES?

Si _____ No X

VALORACIÓN DEL GASTO. En caso de ser afirmativa la respuesta de generación de gastos. Indique ese gasto adicional a que corresponde.

Pueden ser atendidas por el Presupuesto del Sector, de no serlo, indicar cuál

Si _____ No _____

IMPACTO DEL PROYECTO (Señalar con X la opción adecuada)

Apoya la iniciativa legislativa:

NO _____

SI _X_ TOTAL _____ PARCIAL ___X_____

Se encuentra que la iniciativa del proyecto de Ley 039 - 2020 es técnica y jurídicamente viable, toda vez que pretende proteger a un grupo de personas de especial protección Constitucional y Legal, sin que de forma alguna contravenga una disposición superior o del mismo rango, sin embargo frente a su contenido se recomienda tener en cuenta las observaciones realizadas en aras de que los ajustes a la ley en mención sean lo suficientemente concisas para que la implementación de la misma se materialice en los beneficios en salud de los menores de 18 años y en las personas no fumadoras e inmerso la calidad del aire y el ambiente.

PROPOSICIONES PARA LOS ARTÍCULOS:

SE ADJUNTA PROPOSICIONES SUGERIDAS: SI____ NO_X____

Cordialmente,

ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ
Secretario de Despacho

Elaboró: Ana G (26/11/2020)

Revisó: Angie Gómez (27/11/2020) Inés María Galindo

Aprobó: María Clemencia Mayorga

Copia: 010000 – 012100

"Por razones de control epidemiológico COVID -19, las aprobaciones se realizan de manera virtual mediante correo electrónico, ya que la mayoría de colaboradores se encuentran realizando trabajo en casa"

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los catorvce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) - En la presente fecha se autoriza l**a publicación en Gaceta del Congreso de la República,** las siguientes: consideraciones.

CONCEPTO: SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA MAYO DE BOGOTÁ
REFRENDADO POR: DOCTOR LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO – SECRETARIO DE GOBIERNO.
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 39/2020 SENADO.
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1335 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
NÚMERO DE FOLIOS: VEINTISIETE (27) FOLIOS
RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: JUEVES DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2020.
HORA: 20:52 P.M.

Lo anterior, en cumplimento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO
Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONCEPTO JURÍDICO CONCEJO MUNICIPAL DE LA TEBAIDA, DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 10 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones orientadas a garantizar el derecho fundamental a la salud dentro del Sistema General de Seguridad Social, de conformidad con la Ley 1751 de 2015, y la sostenibilidad del sistema de salud "Mensaje de Urgencia".

La Tebaida Quindío, Diciembre 03 de 2020 C.M.T-253-2020

Doctor
JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA
Presidente Comisión Séptima del Senado

Doctor
JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
Presidente Comisión Séptima de la Cámara

ASUNTO: PROYECTO DE LEY 010 DE 2020

Cordial saludo.

Hemos encontrado que a pesar de que el proyecto invoca la Ley estatutaria 1751 que regula el derecho fundamental a la salud, no es este concepto el que predomina en el proyecto de Ley 010 de 2020 que pretende reformar el sistema de salud en nuestro país.

1. Lo que se observa en dicho proyecto es la intensión de generar un monopolio más concentrado en el sector al fusionar y liquidar muchas EPS, lo cual propicia un alto porcentaje de integración vertical y fortalece la posición dominante con la quedarían las Aseguradoras en Salud (A.S.) lo que impondría unas condiciones adversas para las E.S.E. (hospitales de la red pública) y clínicas privadas que no pertenezcan a esos monopolios, lo cual tendría una incidencia en la calidad y oportunidad de atención a los pacientes, sin mencionar las perversidades propias que se derivan de esa posición dominante.

2. La legitimación del sistema de aseguramiento al cambiar la naturaleza de las EPS y transformarlas en Aseguradoras en Salud (A.S.), con esta figura los dineros públicos de la salud aportados por todos los colombianos pasarían al ámbito privado, sin posibilidades de control por parte de la Contraloría General de la Nación y la Procuraduría y otros entes de fiscalización, por lo tanto los rendimientos obtenidos en la operación de dichas Aseguradoras serían invertidos en áreas que no beneficiarían la salud del pueblo.

3. La adecuación del sistema para la inversión extranjera en la salud de los colombianos, tal como se viene observando en los últimos años el crecimiento del volumen de dicha inversión por parte de multinacionales como el grupo Sanitas, la United HealthGroup con presencia en más de 130 países, Christus Health una de las instituciones privadas de mayor peso en el área de la salud en los Estados Unidos, el grupo Falck al cual pertenece las ambulancias Emi, el conglomerado FEMSA (Fomento Económico Mexicano), que no sólo invierte en salud, también lo hace en gaseosas, cervecerías, etc. lo que demuestra que el negocio de la salud es sumamente rentable y se convierte en un filón muy apetecido por el capital extranjero en detrimento de la red pública hospitalaria, las Clínicas independientes, la industria de medicamentos nacional y demás áreas de la salud de capital nacional.

4. La propuesta de fusión y liquidación de E.S.E. que estén en algún nivel de riesgo financiero o la implementación de las alianzas público privadas que se van apoderando de lo más rentable de nuestros hospitales, debilitando gravemente las posibilidades, calidad y oportunidad en la atención de los pacientes, aumentado el porcentaje de la población sin acceso efectivo al derecho fundamental a la salud. Aumentará el desempleo en el sector de la salud producto de las liquidaciones, fusiones y reestructuraciones, que acentuará la contratación indigna para los trabajadores de la salud.

5. Impondrá castigo a los pacientes con el aumento en las cuotas moderadoras, a los que por alguna circunstancia fuera de su dominio, fuesen sindicados de no cuidar de su salud.

Solicitamos respetuosamente que el proyecto de Ley 010 que reforma el sistema de salud en la nación sea archivado, pues no favorece la aplicación efectiva del derecho fundamental a la salud, por el contrario, profundiza las condiciones que durante 27 años de vigencia de la Ley 100 han prevalecido en detrimento del fomento de este derecho fundamental.

Cordialmente,

EDGAR LEANDRO SERNA LÓPEZ
Presidente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) - En la presente fecha se autoriza l**a publicación en Gaceta del Congreso de la República,** las siguientes: consideraciones.

COMENTARIOS: CONCEJO MUNICIPAL DE LA TEBAIDA, DEPARTAMENTO-QUINDÍO.
REFRENDADO POR: DOCTOR EDGAR LEONARDO SERNA LÓPEZ - PRESIDENTE.
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 10/2020 SENADO.
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES ORIENTADAS A GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1751 DE 2015, Y LA SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA DE SALUD" "MENSAJE DE URGENCIA"
NÚMERO DE FOLIOS: DOS (02) FOLIOS
RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: LUNES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2020.
HORA: 22.04 P.M.

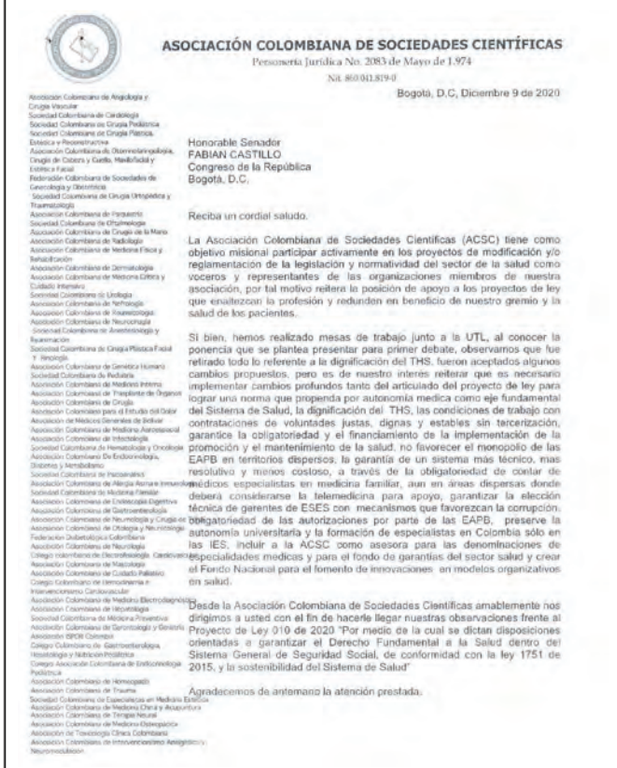
Lo anterior, en cumplimento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO

CONCEPTO JURÍDICO ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE SOCIEDADES CIENTÍFICAS DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 10 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones orientadas a garantizar el derecho fundamental a la salud dentro del Sistema General de Seguridad Social, de conformidad con la Ley 1751 de 2015, y la sostenibilidad del sistema de salud "Mensaje de Urgencia".



ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE SOCIEDADES CIENTÍFICAS

Personería Jurídica No. 2083 de Mayo de 1.974

Nit. 860.041.819-0

Bogotá, D.C, Diciembre 9 de 2020

Honorable Senador
FABIAN CASTILLO
Congreso de la República
Bogotá, D.C.

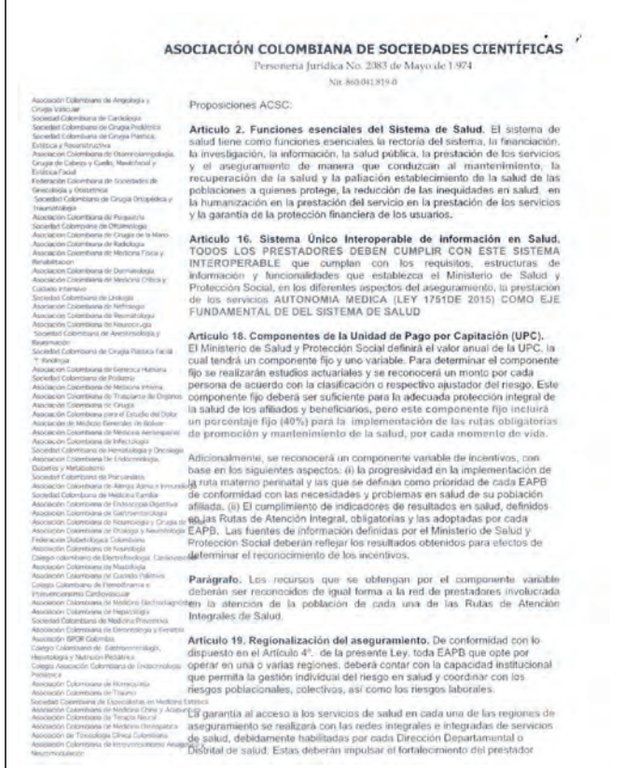
Reciba un cordial saludo.

La Asociación Colombiana de Sociedades Científicas (ACSC) tiene como objetivo misional participar activamente en los proyectos de modificación y/o reglamentación de la legislación y normatividad del sector de la salud como voceros y representantes de las organizaciones miembros de nuestra asociación, por tal motivo reitera la posición de apoyo a los proyectos de ley que enaltezcan la profesión y redunden en beneficio de nuestro gremio y la salud de los pacientes.

Si bien, hemos realizado mesas de trabajo junto a la UTL, al conocer la ponencia que se plantea presentar para primer debate, observamos que fue retirado todo lo referente a la dignificación del THS, fueron aceptados algunos cambios propuestos, pero es de nuestro interes reiterar que es necesario implementar cambios profundos tanto del articulado del proyecto de ley para lograr una norma que propienda por autonomía medica como eje fundamental del Sistema de Salud, la dignificación del THS, las condiciones de trabajo con contrataciones de voluntades justas, dignas y estables sin tercerización, garantice la obligatoriedad y el financiamiento de la implementación de la promoción y el mantenimiento de la salud, no favorecer el monopolio de las EAPB en territorios dispersos, la garantía de un sistema más técnico, mas resolutivo y menos costoso, a través de la obligatoriedad de contar de médicos especialistas en medicina familiar, aun en áreas dispersas donde deberá considerarse la telemedicina para apoyo, garantizar la elección técnica de gerentes de ESES con mecanismos que favorezcan la corrupción, obligatoriedad de las autorizaciones por parte de las EAPB, preserve la autonomía universitaria y la formación de especialistas en Colombia sólo en las IES, incluir a la ACSC como asesora para las denominaciones de especialidades medicas y para el fondo de garantías del sector salud y crear el Fondo Nacional para el fomento de innovaciones en modelos organizativos en salud.

Desde la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas amablemente nos dirigimos a usted con el fin de hacerle llegar nuestras observaciones frente al Proyecto de Ley 010 de 2020 "Por medio de la cual se dictan disposiciones orientadas a garantizar el Derecho Fundamental a la Salud dentro del Sistema General de Seguridad Social, de conformidad con la ley 1751 de 2015, y la sostenibilidad del Sistema de Salud"

Agradecemos de antemano la atención prestada.



ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE SOCIEDADES CIENTÍFICAS

Personería Jurídica No. 2083 de Mayo de 1.974

Nit. 860.041.819-0

Proposiciones ACSC:

Artículo 2. Funciones esenciales del Sistema de Salud. El sistema de salud tiene como funciones esenciales la rectoría del sistema, la financiación, la investigación, la información, la salud pública, la prestación de los servicios y el aseguramiento de manera que conduzcan al mantenimiento, la recuperación de la salud y la paliación establecimiento de la salud de las poblaciones a quienes protege, la reducción de las inequidades en salud, en la humanización en la prestación del servicio en la prestación de los servicios y la garantía de la protección financiera de los usuarios.

Artículo 16. Sistema Único Interoperable de información en Salud. TODOS LOS PRESTADORES DEBEN CUMPLIR CON ESTE SISTEMA INTEROPERABLE que cumplan con los requisitos, estructuras de información y funcionalidades que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, en los diferentes aspectos del aseguramiento, la prestacion de los servicios AUTONOMIA MEDICA (LEY 1751DE 2015) COMO EJE FUNDAMENTAL DE DEL SISTEMA DE SALUD

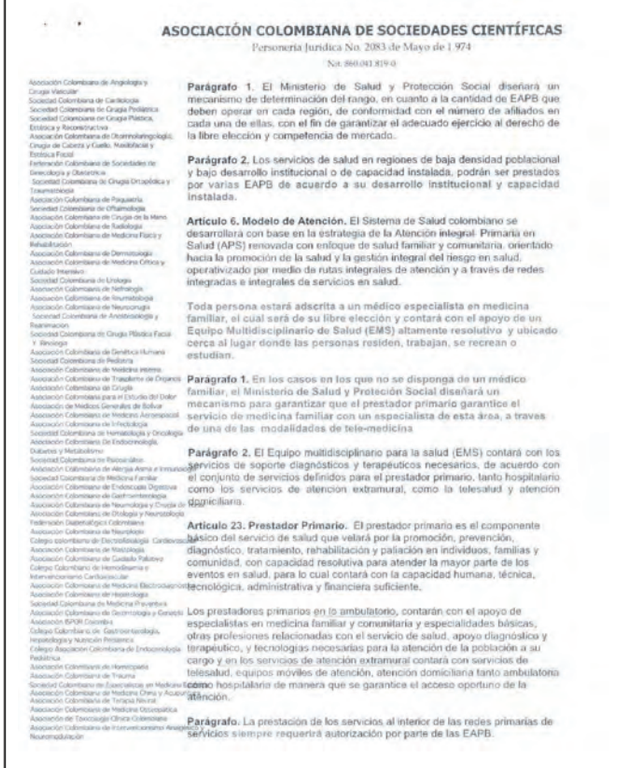
Artículo 18. Componentes de la Unidad de Pago por Capitación (UPC). El Ministerio de Salud y Protección Social definirá el valor anual de la UPC, la cual tendrá un componente fijo y uno variable. Para determinar el componente fijo se realizarán estudios actuariales y se reconocerá un monto por cada persona de acuerdo con la clasificación o respectivo ajustador del riesgo. Este componente fijo deberá ser suficiente para la adecuada protección integral de la salud de los afiliados y beneficiarios, pero este componente fijo incluirá un porcentaje fijo (40%) para la implementación de las rutas obligatorias de promoción y mantenimiento de la salud, por cada momento de vida.

Adicionalmente, se reconocerá un componente variable de incentivos, con base en los siguientes aspectos: i) la progresividad en la implementación de la ruta materno perinatal y las que se definan como prioridad de cada EAPB de conformidad con las necesidades y problemas en salud de su población afiliada. ii) El cumplimiento de indicadores de resultados en salud, definidos en las Rutas de Atención Integral, obligatorias y las adoptadas por cada EAPB. Las fuentes de información definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social deberán reflejar los resultados obtenidos para efectos de determinar el reconocimiento de los incentivos.

Parágrafo. Los recursos que se obtengan por el componente variable deberán ser reconocidos de igual forma a la red de prestadores involucrada en la atención de la población de cada una de las Rutas de Atención Integrales de Salud.

Artículo 19. Regionalización del aseguramiento. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4°. de la presente Ley, toda EAPB que opte por operar en una o varias regiones, deberá contar con la capacidad institucional que permita la gestión individual del riesgo en salud y coordinar con los riesgos poblacionales, colectivos, así como los riesgos laborales.

La garantía al acceso a los servicios de salud en cada una de las regiones de aseguramiento se realizará con las redes integrales e integradas de servicios de salud, debidamente habilitadas por cada Dirección Departamental o Distrital de salud. Estas deberán impulsar el fortalecimiento del prestador



ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE SOCIEDADES CIENTÍFICAS

Personería Jurídica No. 2083 de Mayo de 1.974

Nit. 860.041.819-0

Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará un mecanismo de determinación del rango, en cuanto a la cantidad de EAPB que deben operar en cada región, de conformidad con el número de afiliados en cada una de ellas, con el fin de garantizar el adecuado ejercicio al derecho de la libre elección y competencia de mercado.

Parágrafo 2. Los servicios de salud en regiones de baja densidad poblacional y bajo desarrollo institucional o de capacidad instalada, podrán ser prestados por varias EAPB de acuerdo a su desarrollo institucional y capacidad instalada.

Artículo 6. Modelo de Atención. El Sistema de Salud colombiano se desarrollará con base en la estrategia de la Atención Integral Primaria en Salud (APS) renovada con enfoque de salud familiar y comunitaria, orientado hacia la promoción de la salud y la gestión integral del riesgo en salud, operativizado por medio de rutas integrales de atención y a través de redes integradas e integrales de servicios en salud.

Toda persona estará adscrita a un médico especialista en medicina familiar, el cual será de su libre elección y contará con el apoyo de un Equipo Multidisciplinario de Salud (EMS) altamente resolutivo y ubicado cerca al lugar donde las personas residen, trabajan, se recrean o estudian.

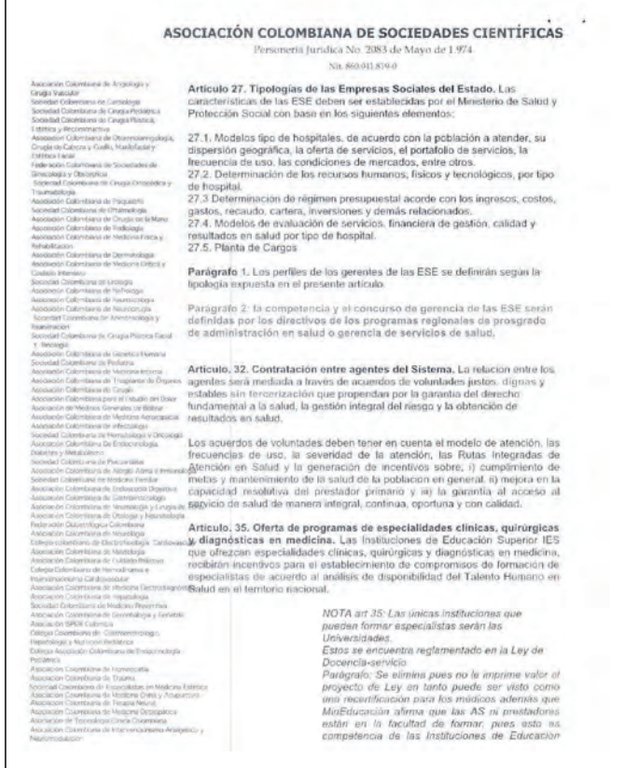
Parágrafo 1. En los casos en los que no se disponga de un médico familiar, el Ministerio de Salud y Protección Social diseñará un mecanismo para garantizar que el prestador primario garantice el servicio de medicina familiar con un especialista de esta área, a través de una de las modalidades de tele-medicina.

Parágrafo 2. El Equipo multidisciplinario para la salud (EMS) contará con los servicios de soporte diagnósticos y terapéuticos necesarios, de acuerdo con el conjunto de servicios definidos para el prestador primario, tanto hospitalario como los servicios de atención extramural, como la telesalud y atención domiciliaria.

Artículo 23. Prestador Primario. El prestador primario es el componente básico del servicio de salud que velará por la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación en individuos, familias y comunidad, con capacidad resolutiva para atender la mayor parte de los eventos en salud, para lo cual contará con la capacidad humana, técnica, tecnológica, administrativa y financiera suficiente.

Los prestadores primarios en lo ambulatorio, contarán con el apoyo de especialistas en medicina familiar y comunitaria y especialidades básicas, otras profesiones relacionadas con el servicio de salud, apoyo diagnóstico y terapéutico, y tecnologías necesarias para la atención de la población a su cargo y en los servicios de atención extramural contará con servicios de telesalud, equipos móviles de atención, atención domiciliaria tanto ambulatoria como hospitalaria de manera que se garantice el acceso oportuno de la atención.

Parágrafo. La prestación de los servicios al interior de las redes primarias de servicios siempre requerirá autorización por parte de las EAPB.



ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE SOCIEDADES CIENTÍFICAS

Personería Jurídica No. 2083 de Mayo de 1.974

Nit. 860.041.819-0

Artículo 27. Tipologías de las Empresas Sociales del Estado. Las características de las ESE deben ser establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social con base en los siguientes elementos:

27.1. Modelos tipo de hospitales, de acuerdo con la población a atender, su dispersión geográfica, la oferta de servicios, el portafolio de servicios, la frecuencia de uso, las condiciones de mercados, entre otros.
27.2. Determinación de los recursos humanos, físicos y tecnológicos, por tipo de hospital.
27.3 Determinación de régimen presupuestal acorde con los ingresos, costos, gastos, recaudo, cartera, inversiones y demás relacionados.
27.4. Modelos de evaluación de servicios, financiera de gestión, calidad y resultados en salud por tipo de hospital.
27.5. Planta de Cargos

Parágrafo 1. Los perfiles de los gerentes de las ESE se definirán segun la tipología expuesta en el presente artículo.

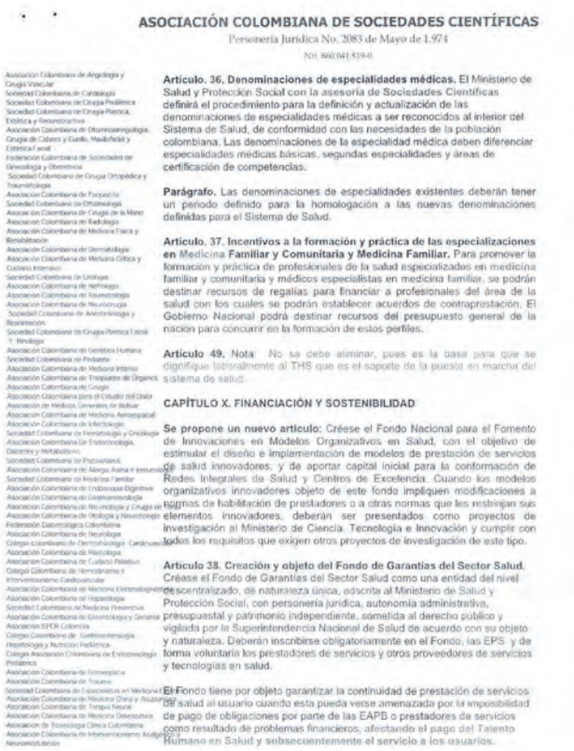
Parágrafo 2: la competencia y el concurso de gerencia de las ESE serán definidas por los directivos de los programas regionales de prosgrado de administración en salud o gerencia de servicios de salud.

Artículo. 32. Contratación entre agentes del Sistema. La relación entre los agentes será mediada a través de acuerdos de voluntades justos, dignos y estables sin tercerización que propendan por la garantía del derecho fundamental a la salud, la gestión integral del riesgo y la obtención de resultados en salud.

Los acuerdos de voluntades deben tener en cuenta el modelo de atención, las frecuencias de uso, la severidad de la atención, las Rutas Integradas de Atención en Salud y la generación de incentivos sobre, i) cumplimiento de metas y mantenimiento de la salud de la poblacion en general, ii) mejora en la capacidad resolutiva del prestador primario y iii) la garantía al acceso al servicio de salud de manera integral, continua, oportuna y con calidad.

Artículo. 35. Oferta de programas de especialidades clínicas, quirúrgicas y diagnósticas en medicina. Las Instituciones de Educación Superior IES que ofrezcan especialidades clínicas, quirúrgicas y diagnósticas en medicina, recibirán incentivos para el establecimiento de compromisos de formación de especialistas de acuerdo al análisis de disponibilidad del Talento Humano en Salud en el territorio nacional.

NOTA art 35: Las únicas instituciones que pueden formar especialistas serán las Universidades.
Estos se encuentra reglamentado en la Ley de Docencia-servicio
Parágrafo: Se elimina pues no le imprime valor al proyecto de Ley en tanto puede ser visto como una recertificación para los médicos además que MinEducación afirma que las AS ni prestadores están en la facultad de formar, pues esto es competencia de las Instituciones de Educación



ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE SOCIEDADES CIENTÍFICAS

Personería Jurídica No. 2083 de Mayo de 1.974

Nit. 860.041.839-0

Artículo. 36. Denominaciones de especialidades médicas. El Ministerio de Salud y Protección Social con la asesoría de Sociedades Científicas definirá el procedimiento para la definición y actualización de las denominaciones de especialidades médicas a ser reconocidos al interior del Sistema de Salud, de conformidad con las necesidades de la población colombiana. Las denominaciones de la especialidad médica deben diferenciar especialidades médicas básicas, segundas especialidades y áreas de certificación de competencias.

Parágrafo. Las denominaciones de especialidades existentes deberán tener un periodo definido para la homologación a las nuevas denominaciones definidas para el Sistema de Salud.

Artículo. 37. Incentivos a la formación y práctica de las especializaciones en Medicina **Familiar y Comunitaria y Medicina Familiar.** Para promover la formación y práctica de profesionales de la salud especializados en medicina familiar y comunitaria y médicos especialistas en medicina familiar, se podrán destinar recursos de regalías para financiar a profesionales del área de la salud con los cuales se podrán establecer acuerdos de contraprestación. El Gobierno Nacional podrá destinar recursos del presupuesto general de la nación para concurrir en la formación de estos perfiles.

Artículo 49. Nota: No se debe eliminar, pues es la base para que se dignifique laboralmente al THS que es el soporte de la puesta en marcha del sistema de salud.

CAPÍTULO X. FINANCIACIÓN Y SOSTENIBILIDAD

Se propone un nuevo artículo: Créese el Fondo Nacional para el Fomento de Innovaciones en Modelos Organizativos en Salud, con el objetivo de estimular el diseño e implementación de modelos de prestación de servicios de salud innovadores, y de aportar capital inicial para la conformación de Redes Integrales de Salud y Centros de Excelencia. Cuando los modelos organizativos innovadores objeto de este fondo impliquen modificaciones a normas de habilitación de prestadores o a otras normas que les restringan sus elementos innovadores, deberán ser presentados como proyectos de investigación al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y cumplir con todos los requisitos que exigen otros proyectos de investigación de este tipo.

Artículo 38. Creación y objeto del Fondo de Garantías del Sector Salud. Créase el Fondo de Garantías del Sector Salud como una entidad del nivel descentralizado, de naturaleza única, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio independiente, sometida al derecho público y vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con su objeto y naturaleza. Deberán inscribirse obligatoriamente en el Fondo, las EPS y de forma voluntaria los prestadores de servicios y otros proveedores de servicios y tecnologías en salud.

El Fondo tiene por objeto garantizar la continuidad de prestación de servicios de salud al usuario cuando esta pueda verse amenazada por la imposibilidad de pago de obligaciones por parte de las EAPB o prestadores de servicios como resultado de problemas financieros, afectando el pago del Talento Humano en Salud y subsecuentemente el servicio a los usuarios.



ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE SOCIEDADES CIENTÍFICAS

Personería Jurídica No. 2083 de Mayo de 1.974

Nit. 860.041.839-0

Parágrafo 1. Las operaciones del Fondo se regirán por esta Ley, por el reglamento que expida el Gobierno Nacional y por las normas del derecho privado.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de amparo del seguro de acreencias para las IPS y proveedores de servicios y tecnologías en salud, con el fin de cubrir el pago de las obligaciones en los montos que se definan, garantizando en todo momento que exista un riesgo asegurable para el Fondo.

Artículo. 39. Órganos de Dirección y Administración. Son órganos de dirección y administración del Fondo de Garantías de Sector Salud: la Junta Directiva y el director.

La Junta Directiva estará compuesta por cinco (5) miembros, así: el Ministro de Salud y Protección Social o su delegado quien la presidirá, un (1) delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un (1) representante designado por el presidente de la República, el presidente de la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas o su delegado, el director de la ADRES o su delegado y el Superintendente Nacional de Salud o su delegado. El director será designado por el presidente de la República.

Cordialmente,

LINA TRIANA
Presidente
Asociación Colombiana de Sociedades Científicas – ACSC

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020) - En la presente fecha se autoriza l**a publicación en Gaceta del Congreso de la República,** las siguientes Consideraciones:

COMENTARIOS: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE SOCIEDADES CIENTÍFICAS - ACSC.
REFRENDADO POR: DOCTORA, LINA MARIA TRIANA LLOREDA PRESIDENTA
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 10/2020 SENADO.
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES ORIENTADAS A GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1751 DE 2015, Y LA SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA DE SALUD" "MENSAJE DE URGENCIA"
NÚMERO DE FOLIOS: SETENTA Y TRES (73) FOLIOS
RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: MARTES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2020.
HORA: 10:57 A.M.

Lo anterior, en cumplimento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO

CONCEPTO JURÍDICO ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 429 DE 2020 CÁMARA, 352 DE 2020 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 262 DE 2020 SENADO

por medio del cual se modifica la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

"Por la cual se regula el trabajo en casa"

Proyecto de Ley No. 429 de 2020 Cámara, 352 de 2020 Senado, acumulado con el proyecto 262 de 2020 Senado

La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), inspirada en el bien común, en la democracia participativa y en la búsqueda del mayor desarrollo y beneficio social para los colombianos, se permite presentar sus opiniones frente al proyecto de ley de la referencia.

Nuestra legislación contiene la figura del Teletrabajo, que surgió en los años sesenta y setenta en Estado Unidos, cuando se incorporaron nuevas figuras en el derecho laboral con el devenir de los acontecimientos tecnológicos.

Esta figura ha servido para que trabajadores presten sus servicios de manera remota. Cuando inició la emergencia sanitaria, la figura del Teletrabajo contenida en la Ley 1221 de 2008 no pudo ser aplicada porque es una ley que conlleva muchas cargas tanto para trabajadores como empleadores, especialmente a lo que se refiere a su reglamentación. Entre estas se encuentran: la obligación de suscribir un contrato de Teletrabajo donde se delimiten expresamente los días y horarios en que el trabajador prestará sus servicios bajo esta modalidad; cuando se vincula por primera vez a un teletrabajador este después no puede realizar sus funciones en la empresa o las instalaciones del empleador; la figura del teletrabajo implica, no solo brindar las herramientas de trabajo sino trasladar e instalar el puesto de trabajo del teletrabajador en su vivienda, cumpliendo con todas las medidas exigidas por la ARL, lo cual genera grandes costos e incluso la invasión de la privacidad del empleado.

El mundo laboral y la forma en que muchos trabajadores prestan sus servicios están cambiando con la realidad actual. Por esta razón, es cada vez más necesaria y urgente una modificación en la materia, que permita la aplicación del trabajo remoto de común acuerdo entre trabajadores y empleadores, de una manera simplificada. Además, es necesario que sea una norma que regule el trabajo remoto de manera general, no solo de forma temporal y para situaciones excepcionales como la pandemia que estamos viviendo.

El trabajo remoto no solo contribuye a proteger la salud de los trabajadores en un momento como el actual, sino que aporta en la disminución de la contaminación y calidad del aire; mejora la movilidad en las ciudades; reduce costos y el estrés que muchas veces significa el desplazamiento para los trabajadores; permite utilizar productivamente el tiempo de desplazamiento; reduce costos operativos como el

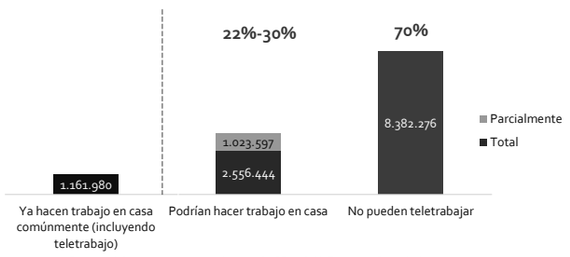
arrendamiento o compra de inmuebles, compra de mobiliarios, consumo de servicios públicos para las empresas y mejora la calidad de vida de los trabajadores que prefieren esta modalidad de trabajo y de los cuales no se requiere su presencia física permanente en un sitio específico para cumplir sus funciones.

Es importante, a su vez, que no se aplique únicamente para el trabajo que se desarrolla desde casa, porque debe darle libertad al trabajador de poder cumplir sus funciones desde sitios remotos, que actualmente son muy utilizados, como un café internet, un espacio de *coworking*, etc.

Además, la implementación del trabajo remoto bajo reglas simples es una oportunidad para generar empleo y nuevos puestos de trabajo especialmente para las mujeres y los jóvenes, quienes han sido los más afectados en las cifras de desempleo actuales.

De acuerdo con el reciente estudio publicado por el Centro de Estudios Sociales y Laborales (CESLA) "Trabajar desde casa: posibilidades y desafíos", entre el 22% y el 30% de los ocupados urbanos podrían trabajar desde casa. Este porcentaje, pese a ser similar al que tienen otros países de la región, es muy bajo.

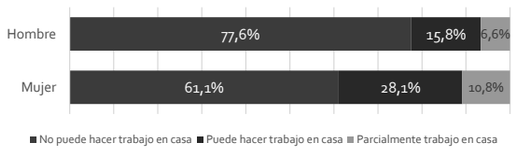
Gráfica 2: Ocupados urbanos según su posibilidad de trabajar en casa (2019)



Fuente: elaboración propia con base en la GEIH (DANE, 2019) y Dingel y Newman (2020).

El Centro de Estudios Sociales y Laborales - CESLA[i] también concluyó en su estudio que "promover el trabajo desde casa podría ser equivalente a promover una política de equidad de género que aumente las oportunidades laborales de mujeres. Las mujeres, tienden a tener ocupaciones que tienen una mayor probabilidad de hacerse desde casa que los hombres. Mientras el 77,6% de los hombres no pueden teletrabajar, este valor se reduce a 61,1% para las mujeres".

Gráfica 7: Posibilidad de teletrabajar según género.



Fuente: elaboración propia con base en la GEIH (DANE, 2019).

Es importante también, que en esta figura se garantice la aplicación de la legislación laboral evitando abusos en las jornadas laborales, propendiendo por que no exista discriminación entre las personas que trabajan de manera remota y los empleados convencionales, proteger la intimidad de la persona que trabaje de manera remota, entre otras.

Observamos que el objetivo del Ministerio del Trabajo con este proyecto es darles carácter legal a las circulares 021 de 2020 y 041 de 2020 que crearon la figura de Trabajo en Casa, como una medida transitoria para incentivar el distanciamiento social y evitar así el contagio por COVID-19, teniendo en cuenta que, aunque nuestra legislación tiene una disposición legal sobre Teletrabajo, como hemos mencionado es de difícil aplicación debido a su reglamentación, especialmente en el panorama actual.

De esta forma, nos permitimos presentar nuestros comentarios de la ponencia para primer debate:

- El proyecto habla de trabajo en casa, frente a lo cual consideramos importante enfocarlo al trabajo remoto, no solo el que se hace desde casa, para darle más libertad al trabajador de prestar sus servicios de manera remota, de común acuerdo con el empleador. El cual se aplicaría a cualquier tipo de trabajo o labor que no requiera la presencia física permanente del trabajador en las instalaciones de la empresa.

- También establece que la regulación es para situaciones ocasionales, excepcionales o especiales. En nuestra opinión, el mundo del trabajo está cambiando y en este sentido es importante una regulación mucho más sencilla para regular el trabajo remoto de manera general, no solamente en situaciones especiales. El propio Ministerio del Trabajo expresó que "la utilización de la modalidad de trabajo en casa en la actualidad es de un alto porcentaje, y que, seguramente continuará con posterioridad a la actual crisis, como una herramienta concertada y que permitirá obtener beneficios, tanto para el empleador como para el trabajador".

- Respetuosamente sugerimos eliminar el Artículo 7 de la ponencia sobre posibilidad de tránsito de trabajo en casa al Teletrabajo. Insistimos en la importancia de la simplificación en materia laboral y de esta forma contar con una única regulación del trabajo remoto, que sea de fácil implementación y de fácil utilización por parte de trabajadores y empleadores.

- Este tipo de trabajo debe establecerse siempre que haya común acuerdo entre el trabajador y el empleador, y este último debe conservar la facultad unilateral de dar por terminada la habilitación del trabajo remoto en cualquier momento.

- Como lo mencionan tanto el proyecto como la ponencia, se deben implementar programas de bienestar y capacitación para los trabajadores, además de fortalecer el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo, dentro del cual, el empleador está obligado a identificar, evaluar, intervenir y prevenir los riesgos psicosociales a los que se ven expuestos los trabajadores, como es la desconexión laboral. En particular, es importante analizar la manera de atender las exigencias existentes en materia de seguridad y salud en el trabajo remoto, simplificarlas y hacer énfasis en la importancia del autocuidado.

- En la emergencia económica consideramos adecuado que se estableciera un auxilio de conectividad para los trabajadores que devengaran hasta dos SMLMV. Consideramos que, teniendo en cuenta los altos costos laborales actuales, es importante hacer una revisión más juiciosa de esta medida, si se quiere darle mayor permanencia.

EN CONCLUSIÓN:

Insistimos en la importancia de contar con una única normatividad que simplifique la aplicación del trabajo remoto. Que actualice la Ley 1221 de Teletrabajo y especialmente su reglamentación, la cual estableció requisitos muy dispendiosos y costosos que han hecho que esta figura sea de poca utilización. Una medida como la acá propuesta se convierte en una oportunidad para generar empleo y nuevos puestos de trabajo.

Cordialmente,



Alberto Echavarría Saldarriaga
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos

Diciembre 2020

[i] El CESLA es un tanque de pensamiento (*think tank*) dedicado a la investigación, formación, consultoría e incidencia en el campo de las relaciones sociales con énfasis en el ámbito laboral. Es, además, un espacio interdisciplinario y científico de reflexión que, enmarcado en las metas estratégicas de la ANDI e inspirado en el principio de empresas sostenibles, contribuye a la comprensión y transformación de las políticas públicas para la promoción del empleo, la paz y el desarrollo social del país.

Comisión Séptima Constitucional Permanente
CSP-CS-COVID-19-2518 -2020
Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2020

PARA: DOCTOR GREGORIO ELJACH PACHECO, SECRETARIO GENERAL, H. SENADO DE LA REPÚBLICA.
DE: JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA, SECRETARIO-SÉPTIMA DE SENADO.

ASUNTO: PUBLICACIÓN DEL CONCEPTO.

Respetado Doctor:

Para lo de su competencia y con base en lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 2º de la **Ley 1431 de 2011**, remito a su despacho en medio impreso e igualmente en medio magnético, para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República,

CONCEPTO: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA - ANDI.
REFRENDADO POR: DOCTOR ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA– VICEPRESIDENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS.
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 352/2020 SENADO y 429/2020 CÁMARA y su Acumulado PI- 262/2020 SENADO.
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1335 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
NÚMERO DE FOLIOS: CINCO (05) FOLIOS
RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: VIERNES (11) DE DICIEMBRE DE 2020.
HORA: 7:48 A.M.
Cordialmente,

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO - COMISIÓN SÉPTIMA

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) - En la presente fecha se autoriza l**a publicación en Gaceta del Congreso de la República,** las siguientes: consideraciones.

CONCEPTO: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS FDE COLOMBIA - ANDI.
REFRENDADO POR: DOCTOR ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA– VICEPRESIDENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS.
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 352/2020 SENADO y 429/2020 CÁMARA y su Acumulado PI- 262/2020 SENADO.
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1335 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
NÚMERO DE FOLIOS: CINCO (05) FOLIOS
RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: VIERNES (11) DE DICIEMBRE DE 2020.
HORA: 7:48 A.M.

Lo anterior, en cumplimento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO
Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 1521 - Jueves, 17 de diciembre de 2020
SENADO DE LA REPÚBLICA
CONCEPTOS JURÍDICOS

Págs.

Concepto jurídico Ministerio de Educación Nacional del Proyecto de ley número 192 de 2020 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 3°, 4°, 7° y 11 de la Ley 1355 de 2009 y se adicionan los artículos 8A, 8B ,10A, 10B, 10C, 11A, 12A, y 12B y se dictan otras disposiciones. 1

Concepto jurídico Superintendencia de Industria y Comercio al informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 122 de 2020 Senado, por medio del cual se establecen mecanismos de prevención, control y vigilancia del consumo de azúcares libres en alimentos y/o bebidas y se dictan otras disposiciones. 3

Concepto jurídico Superintendencia de Industria y Comercio al Proyecto De ley número 347 de 2020 Senado, 167 de 2019 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones (entornos alimentarios saludables). 4

Concepto jurídico Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá del Proyecto de ley número 39 de 2020 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones. 5

Concepto jurídico Concejo Municipal de La Tebaida, Departamento del Quindío, del Proyecto de ley número 10 de 2020 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones orientadas a garantizar el derecho fundamental a la salud dentro del Sistema General de Seguridad Social, de conformidad con la Ley 1751 de 2015, y la sostenibilidad del sistema de salud "Mensaje de Urgencia"..... 12

Concepto jurídico Asociación Colombiana de Sociedades Científicas del Proyecto de ley número 10 de 2020 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones orientadas a garantizar el derecho fundamental a la salud dentro del Sistema General de Seguridad Social, de conformidad con la Ley 1751 de 2015, y la sostenibilidad del sistema de salud "Mensaje de Urgencia". 13

Concepto jurídico Asociación Nacional de Empresarios de Colombia del Proyecto de ley número 429 de 2020 Cámara, 352 de 2020 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 262 de 2020 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones. 14

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2020